

INE/CG294/2019

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “DE IZQUIERDA PROGRESISTA” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/171/2017

Ciudad de México, 25 de junio de dos mil diecinueve.

VISTO para resolver el expediente **INE/P-COF-UTF/171/2017**, integrado por hechos que se considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, en sesión ordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG367/2017**, consistente en el Acuerdo por el que se da cumplimiento a la Sentencia de la H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, recaída al Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SM-RAP-30/2017, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Dictamen Consolidado INE/CG809/2016 y la Resolución INE/CG810/2016, respecto de las irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos del instituto político señalado con antelación, correspondiente al ejercicio dos mil quince, en cuyo Punto Resolutivo **SEGUNDO** en relación con el Considerando **8**, se ordena el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido en mención, con la finalidad de determinar si el gasto fue reportado por el sujeto incoado en los informes correspondientes.

“8.- Procedimiento Oficioso.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/171/2017**

Derivado de la revisión a la información presentada por el PRD que ampara el Informe Anual correspondiente al ejercicio 2015 y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199 numeral 1 Inciso e) y 200, numeral 2 de la LGIPE, en relación con el numeral 351 del RF aplicable en términos del artículo Sexto Transitorio de la Ley en comento, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo la solicitud de información sobre la veracidad de los comprobantes que soportaban los gastos reportados por el PRD, requiriendo a los proveedores y prestadores de servicio que confirmaran o rectificaran las operaciones efectuadas.

(...)

Ahora bien, el proveedor que se presenta a continuación confirmó haber realizado operaciones con el PRD.

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	SEGÚN PARTIDO			SEGÚN PROVEEDOR			DIFERENCIA	REF
	FECHA	FACTURA/ PÓLIZA	IMPORTE	FECHA	FACTURA/ PÓLIZA	IMPORTE		
Grupo Energético Gude S.A de C.V				19-05-15	PI-20	\$36,000.00	\$36,000.00	(1)

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA-L/5574/17 de fecha 3 de mayo de 2017, recibido por su partido el día 8 de mayo del mismo mes y año.

Con escrito de respuesta: sin número, recibido el 22 de mayo de 2017, el PRD manifestó lo que a la letra se transcribe:

Punto 11. *La cantidad observada por un monto de \$36,000.00 a nombre de Grupo Energético Gude S.A de C.V. este Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática hace de su conocimiento que no realizó dicha compra con dicha empresa y se optó por pedirle a la empresa Gude S.A. copia de sus movimientos contables para saber quien realizó la compra; y de acuerdo a la respuesta de la empresa se envía copia de la factura número CFDIC7345, Cheque con el que se hizo el pago, reporte contable en donde se registraron los movimientos de la compra, así como oficio donde se pide la Información antes mencionada.*

Del análisis a la documentación presentada por el PRD, se determinó lo siguiente:

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	SEGÚN PARTIDO			SEGÚN PROVEEDOR			DIFERENCIA	REF
	FECHA	FACTURA/ PÓLIZA	IMPORTE	FECHA	FACTURA/ PÓLIZA	IMPORTE		
Grupo Energético Gude S.A de C.V				19-05-15	PI-20	\$36,000.00	\$36,000.00	(3)

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/171/2017**

(...)

Respecto de la factura señalada con (3) en la columna "REF" del cuadro que antecede, se identificó que de la cuenta 70094750758 aperturada para el manejo de recursos de Campaña Federal, se realizó el pago al proveedor Grupo Energético Gude S.A. de C.V., mediante cheque núm. 0000003; sin embargo, de la revisión al SIF V 1.71 no se localizó el registro contable del gasto por un monto de \$36,000.00.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada nuevamente mediante oficio núm: INE/UTF/DA-L/10431/17, notificado el 15 de junio de 2017, recibido por el PRD el mismo día.

Fecha de vencimiento: 22 de junio de 2017.

Con escrito de respuesta sin número y recibido en fecha 23 de junio, por el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

(...)

De la documentación que adjunto para solventar esta observación se demostró con precisión que la cuenta número 70094750758 fue aperturada para el manejo de recursos de Campaña Federal, que el cheque número 000003 se expidió de dicha cuenta y que la misma no es manejada por este Comité Ejecutivo Estatal consecuentemente desconocemos quienes hayan hecho dicha compra; pero no puede atribuirle a este Comité la misma, ni tampoco obligar a su comprobación ya que no podemos responder de actos de terceros; por ende debe de liberárenos de cualquier responsabilidad al respecto". (Sic).

Del análisis a la respuesta presentada por el PRD, se determinó lo siguiente:

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	SEGÚN PARTIDO			SEGÚN PROVEEDOR			DIFERENCIA	REF
	FECHA	FACTURA/ PÓLIZA	IMPORTE	FECHA	FACTURA/ PÓLIZA	IMPORTE		
Grupo Energético Gude S.A de C.V				19-05-15	PI-20	\$36,000.00	\$36,000.00	(1)

Respecto de la factura señalada con (1) en la columna "REP" del cuadro que antecede por \$36,000.00, se desprende que la obligación de haber registrado el gasto es del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Derivado de lo anterior, se ordena el inicio de un procedimiento oficioso, a efecto de determinar si el gasto fue reportado por el Comité Ejecutivo del PRD en los informes correspondientes. (Conclusión 1)

En consecuencia al no haberle otorgado la garantía de audiencia al sujeto obligado, y toda vez que la autoridad electoral debe apegarse en todo momento a las formalidades esenciales del procedimiento, este Consejo General propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de otorgar la garantía de audiencia al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, lo anterior con fundamento en el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)

ACUERDA

(...)

SEGUNDO. *Se ordena el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido de la Revolución Democrática, en términos del **Considerando 8** de la presente Resolución.*

(...)”

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el inicio del procedimiento de mérito, y acordó integrar el expediente respectivo con el número **INE/P-COF-UTF/171/2017**, registrarlo en el libro de gobierno, y notificar al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización, notificar al Partido de la Revolución Democrática; así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de este Instituto. (Foja 38 del expediente).

III. Publicación en estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.

a) El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 39-40 del expediente)

b) El trece de septiembre de dos mil diecisiete, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio y, la cédula de conocimientos respectiva. (Foja 41 del expediente)

IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/13513/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó al Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 42 del expediente)

V. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/13514/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 43 del expediente).

VI. Notificación de inicio de procedimiento oficioso al Partido de la Revolución Democrática y solicitud de información.

a) El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/13515/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Partido de la Revolución Democrática, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 44 del expediente).

b) El dos de octubre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/14188/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Partido de la Revolución Democrática, información relativa a los hechos materia del procedimiento administrativo que por esta vía se resuelve. (Fojas 45-46 del expediente).

b) El once de octubre de dos mil diecisiete, mediante oficio RTG-2016/2017, el Partido de la Revolución Democrática atendió la solicitud de información referida en el inciso inmediato anterior. (Fojas 47-54 del expediente).

VII. Ampliación del plazo para resolver.

a) El seis de diciembre de dos mil diecisiete, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas, la línea de investigación y las diligencias que debían realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el acuerdo por el que se amplía el plazo para presentar al Consejo General el proyecto de Resolución correspondiente (Foja 59 del expediente).

b) El seis de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/18000/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo de ampliación, señalado previamente (Foja 60 del expediente).

c) El seis de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/17999/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización, el acuerdo de ampliación. (Foja 61 del expediente).

VIII. Solicitud de Información al Partido del Trabajo.

a) El dieciocho de enero de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/3187/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información relativa a los hechos materia del procedimiento de mérito al partido del Trabajo. (Fojas 55-57 del expediente).

b) El veintinueve de enero de dos mil dieciocho, mediante oficio REP-PT-INE-PVC-012/2018, el Partido del Trabajo dio respuesta a la solicitud de información referida en el inciso inmediato anterior. (Foja 58 del expediente)

IX. Solicitud de información al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

a) El trece de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/18952/2017, se requirió al Servicio de Administración Tributaria (en adelante SAT) información relativa a los hechos materia del presente procedimiento. (Fojas 62-63 del expediente).

b) El veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio 103-05-2017-1699, el SAT dio respuesta a lo solicitado. (Fojas 64-72 del expediente).

c) El diecinueve de febrero y veintitrés de abril de dos mil dieciocho, mediante oficios INE/UTF/DRN/21029/2018 e INE/UTF/DRN/26599/2018, respectivamente, se requirió al SAT información relacionada a los hechos materia del presente procedimiento. (Fojas 73-74 y 75-76 del expediente).

d) El veintidós de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio 103-05-04-2018-0264, el SAT dio respuesta a lo solicitado. (Fojas 101-103 del expediente).

e) El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio 103-05-04-2018-0522, el SAT dio respuesta a lo solicitado. (Fojas 77-100 del expediente).

X. Solicitud de información a la persona moral “Grupo Energético Gude, S.A de C.V.”

a) El dieciocho de enero de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/4395/2018, se requirió a la persona moral “Grupo Energético Gude, S.A de C.V.” (en adelante Grupo Energético Gude) información relativa a los hechos materia del presente procedimiento. (Fojas 108-110 del expediente).

b) El seis de febrero de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, la persona moral Grupo Energético Gude, dio respuesta a lo solicitado. (Foja 114 del expediente).

c) El veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE-JLE-ZAC/VE/1231/2018, se requirió a la persona moral Grupo Energético Gude, información relacionada a los hechos materia del presente procedimiento. (Fojas 111-112 del expediente).

d) El veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE-JLE-ZAC/VE/2145/2018, se requirió a la persona moral Grupo Energético Gude, información relacionada a los hechos materia del presente procedimiento. (Fojas 120-122 del expediente).

e) El siete de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE-JLE-ZAC/VE/2863/2018, se requirió a la persona moral Grupo Energético Gude, información relativa a los hechos materia del presente procedimiento. (Fojas 142-144 del expediente).

f) El quince de agosto de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, Grupo Energético Gude dio respuesta a lo solicitado. (Fojas 145-189 del expediente).

XI. Emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática.

a) El veintidós de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/42569/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al Partido de la Revolución Democrática. (Fojas 190-193 del expediente).

b) El treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el Partido de la Revolución Democrática dio respuesta al emplazamiento realizado, mismo que de acuerdo con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que en su parte conducente se transcribe a continuación. (Fojas 194-204 del expediente)

“(…)

En atención a su alfanumérico INE/UTF/DRN/42569/2018, notificado en la oficina que ocupa la Representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el día 23 de agosto del 2018, estando en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se da contestación al emplazamiento realizado al instituto político que se representa.

CONTESTACIÓN DE HECHOS

La operación contractual materia de investigación en el asunto que nos ocupa, celebrada con el proveedor "Grupo Energético Gude S.A. de C.V" pertenece a la candidatura a la diputación federal por el distrito 1, del estado de Zacatecas, misma que fue postulada por el Partido del Trabajo y no por el Partido de la revolución Democrática.

En este sentido, mediante RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL CONVENIO DE LA COALICIÓN FLEXIBLE DENOMINADA "COALICIÓN DE IZQUIERDA PROGRESISTA", PRESENTADO POR LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO, APROBADO POR EL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL QUINCE, IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/CGS0/2015, identificada con la clave INE/CG117/2015, que se encuentra disponible en la página de internet <http://portalanterior.ine.mx/archivos3/oortal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DSSesionesCG/CGresoluciones/2015/03Marzo/CGex201503-26/CGex201503- 25 ro 1 1.pdf>, se estableció:

CONSIDERANDO.

13. Que de la revisión al Convenio de Coalición Flexible modificado (versión integrada), el cual se identifica como ANEXO ÚNICO, en dieciocho fojas útiles y que forma parte integral de la presente Resolución, la Presidencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral observa que las cláusulas TERCERA, QUINTA y DÉCIMO SEGUNDA contienen las adecuaciones aprobadas por los órganos partidarios competentes, consistentes en lo siguiente:

...

La cláusula QUINTA del Convenio de Coalición Flexible precisa la relación de los cien Distritos electorales uninominales en los cuales contendrán los candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa que serán postulados por la Coalición Flexible, así como el origen partidario, grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos, en caso de resultar electos, acorde con lo establecido en el artículo 91, párrafo 1, incisos c) y d), de la Ley General de Partidos Políticos y el numeral 4, incisos b) y e) del Instructivo, para quedar como sigue:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	CABECERA	PERTENENCIA A PARTIDO
....			
ZACATECAS	1	FRESNILLO	PT
....			

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Procede la modificación del Convenio de la Coalición Flexible denominada "Coalición de Izquierda Progresista" en sus cláusulas TERCERA, QUINTA y DÉCIMO SEGUNDA (versión integrada), presentada por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo para postular cien fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, el cual tendrá efectos en igual número de Distritos electora/es uninominales que representan el 33.33 por ciento de los trescientos en que se divide el país; lo anterior, en términos de lo señalado en los considerandos de la presente Resolución.

En este éste (sic) sentido, se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que ni el Partido del Trabajo, ni su candidato postulado a la diputación federal por el distrito 1, del estado de Zacatecas, remitieron al instituto político que se representa la documentación comprobatoria del gasto materia de investigación para realizar el reporte respectivo de los gastos en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", por ello, por lo que, en todo momento resulta ser aplicable lo establecido en el artículo

79, numeral 1, inciso b) fracción II, de la ley General de Partidos Políticos, se desprende que los candidatos a cargos de elección popular, son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña, por lo que, para la individualización de la sanción, se deberá analizar de manera separada las infracciones en que incurran los precandidatos y candidatos.

Por ello, los artículos 445, numeral 1, incisos b), c), d) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 224, numeral 1, incisos b), c), d) y e), del Reglamento de Fiscalización, determinan que constituyen infracciones de los candidatos a cargos de elección popular, en el caso se solicite o reciba recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por la Ley, omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña, no presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley, así como, exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos por la autoridad administrativa en materia electoral.

Con base en lo anterior, los artículos 3, numeral 1, inciso g), y 223, numerales 6 y 9, del Reglamento de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral, a los candidatos a cargos de elección popular, los identifica como sujetos obligados, quienes, tiene la obligación garante de presentar su informe de gastos de campaña al partido, reportar e los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña, reportar todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña, solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de personas no autorizadas por la Ley, no exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por la autoridad electoral, de designar a un responsable de la rendición de cuentas, vigilar que se expidan recibos foliados por los ingresos recibidos para su precampaña y campaña, verificar que los egresos realizados sean pagados con cheque de la cuenta bancaria autorizada por el CEN o CEE's que contengan la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", que sean nominativos y que se documentan con facturas que cumplen con requisitos fiscales, la entrega de documentación comprobatoria de ingresos y gastos al partido o coalición.

Ante tal circunstancia, dado que ni el Partido del Trabajo, ni su candidato postulado a la diputación federal por el distrito 1, del estado de Zacatecas, presentaron al Partido de la Revolución Democrática los documentos necesarios para hacer el reporte ante el Sistema Integral de Fiscalización, "SIF", mi representado no cuenta con la documentación requerida por esa autoridad fiscalizadora mediante el alfanumérico INE/UTF/DRN/141888/2017.

Conforme a lo anterior, es importante desatacar que el 13 de marzo del 2015, la C. Sara Guadalupe Buerbo Sauri, ostentándose como candidata a Diputado Federal, en el Distrito Electoral 1, del estado de Zacatecas, nombro ante la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática al C. Enrique Franchini Gurrola, como su representante financiero, para que a nombre y representación de la candidata realice la comprobación de los ingresos y egresos, a sabiendas de la responsabilidad solidaria mencionada en párrafos anteriores de este documento; que a continuación se reproduce para mayor referencia.

(Inserta imagen)

Así también, mediante oficio de fecha 25 de mayo del 2015, identificado con el número PT/Campaña/014/2015, Responsable del Órgano de Finanzas del Partido del Trabajo, solicitó a la Secretaría de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática, que la cantidad depositada en la cuenta concentradora de campaña fueran distribuidos a sus candidatos postulados dentro de la coalición, dentro de los que se encuentra el candidato a diputado federal, por el distrito 1, del estado de Zacatecas, tal y como se aprecia con el oficio en comento que a continuación se reproduce para mayor referencia.

(Insertan imágenes)

Bajo estas premisas, como lo podrá apreciar esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, los gastos materia de reproche en el asunto que nos ocupa, al corresponder a la diputación federal por el distrito 1 del estado de Zacatecas, cargo de elección popular postulado por el Partido de Trabajo dentro de la coalición, tanto el partido en comento, como el candidato al referido cargo de elección popular, son los que incurrieron en la omisión que se investiga en el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, pues además, en esa temporalidad contaron un representante financiero para que efectuara en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF" el reporte de todos y cada uno de ingresos y egresos de la campaña federal 2014-2015, que se efectuaron en el mencionado distrito electoral federal.

Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS.

1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, *Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del Partido de la Revolución Democrática.*

2. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA,
Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del Partido de la Revolución Democrática.
(...)"

XII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El treinta de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/1390/2018, se requirió a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, (en adelante Dirección de Auditoría), para que remitiera la documentación relativa los hechos materia del procedimiento de mérito. (Fojas 205-206 del expediente)

b) El veinte de noviembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/1434/2018, se requirió a la Dirección de Auditoría, para que remitiera la documentación relativa los hechos materia el procedimiento de mérito. (Fojas 207-208 del expediente)

c) El seis de diciembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DA/3344/2018, la Dirección de Auditoría respondió las solicitudes de información referidas en los incisos anteriores. (Fojas 209-214 del expediente)

XIII. Ampliación del sujeto y objeto de investigación

a) El once de diciembre de dos mil dieciocho, derivado del análisis de las constancias que obran en el expediente, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió el acuerdo por el que se amplía el sujeto y objeto de la investigación del procedimiento de mérito. (Fojas 215-216 del expediente).

b) El once de diciembre de dos mil dieciocho, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de ampliación del sujeto y objeto de investigación del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 217-218 del expediente).

c) El catorce de diciembre de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado

acuerdo de ampliación del sujeto y objeto de investigación, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 219 del expediente).

d) El once de diciembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/47519/2018, se notificó la ampliación del sujeto y objeto de investigación del procedimiento administrativo de mérito al Partido de la Revolución Democrática. (Foja 220 del expediente).

e) El once de diciembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/47520/2018, se notificó la ampliación del sujeto y objeto de investigación del procedimiento administrativo de mérito al Partido del Trabajo. (Foja 221 del expediente).

f) El catorce de diciembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE-JLE-ZAC/VE/3789/2018, se notificó la ampliación del sujeto y objeto de investigación del procedimiento administrativo de mérito al C. Saúl Monreal Ávila, otrora candidato a Diputado Federal, por el distrito 1, en el estado de Zacatecas. (Fojas 222-223 del expediente).

XIV. Emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática

a) El quince de enero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/246/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al Partido de la Revolución Democrática. (Fojas 241-246 del expediente).

b) El dieciocho de enero de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, el Partido de la Revolución Democrática dio respuesta al emplazamiento realizado, mismo que de acuerdo con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que en su parte conducente se transcribe a continuación. (Fojas 247-257 del expediente)

“(...)

En atención a su alfanumérico INE/UTF/DRN/246/2019, notificado en la oficina que ocupa la Representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el día 15 de enero del 2019, estando en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se da contestación al emplazamiento realizado al instituto político que se representa.

CONTESTACIÓN DE HECHOS

La operación contractual materia de investigación en el asunto que nos ocupa, celebrada con el proveedor "Grupo Energético Gude S.A. de C.V." pertenece a la candidatura a la diputación federal por el distrito 1, del estado de Zacatecas, misma que fue postulada por el Partido del Trabajo y no por el Partido de la revolución Democrática.

En este sentido, mediante RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL CONVENIO DE LA COALICIÓN FLEXIBLE DENOMINADA "COALICIÓN DE IZQUIERDA PROGRESISTA", PRESENTADO POR LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO, APROBADO POR EL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL QUINCE, IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/CG50/2015, identificada con la clave INE/CG117/2015, que se encuentra disponible en la página de internet <http://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CGresoluciones/2015/03Marzo/CGex20150326/CGex201503-25rp11.pdf>, se estableció:

CONSIDERANDO.

13. Que de la revisión al Convenio de Coalición Flexible modificado (versión integrada), el cual se identifica como ANEXO ÚNICO, en dieciocho fojas útiles y que forma parte integral de la presente Resolución, la Presidencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral observa que las cláusulas TERCERA, QUINTA y DÉCIMO SEGUNDA contienen las adecuaciones aprobadas por los órganos partidarios competentes, consistentes en lo siguiente:

La cláusula QUINTA del Convenio de Coalición Flexible precisa la relación de los cien Distritos electora/es un/nominales en los cuales contendrán los candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa que serán postulados por la Coalición Flexible, así como el origen partidario, grupo parlamentaría o partido político en el que quedarían comprendidos, en caso de resultar electos, acorde con lo establecido en el artículo 91, párrafo 1, incisos c) y d), de la Ley General de Partidos Políticos y el numeral 4, incisos b) y e) del Instructivo, para quedar como sigue:

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/171/2017

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	CABECERA	PERTENENCIA A PARTIDO
....			
ZACATECAS	1	FRESNILLO	PT
....			

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Procede la modificación del Convenio de la Coalición Flexible denominada "Coalición de Izquierda Progresista" en sus cláusulas TERCERA, QUINTA y DÉCIMO SEGUNDA (versión integrada), presentada por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo para postular cien fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, el cual tendrá efectos en igual número de Distritos electorales uninominales que representan el 33.33 por ciento de los trescientos en que se divide el país; lo anterior, en términos de lo señalado en los considerandos de la presente Resolución.

En este éste (sic) sentido, se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que ni el Partido del Trabajo, ni su candidato postulado a la diputación federal por el distrito 1, del estado de Zacatecas, remitieron al instituto político que se representa la documentación comprobatoria del gasto materia de investigación para realizar el reporte respectivo de los gastos en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", por ello, por lo que, en todo momento resulta ser aplicable lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b) fracción II, de la ley General de Partidos Políticos, se desprende que los candidatos a cargos de elección popular, son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña, por lo que, para la individualización de la sanción, se deberá analizar de manera separada las infracciones en que incurran los precandidatos y candidatos.

Por ello, los artículos 445, numeral 1, incisos b), c), d) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 224, numeral 1, incisos b), c), d) y e), del Reglamento de Fiscalización, determinan que constituyen infracciones de los candidatos a cargos de elección popular, en el caso se solicite o reciba recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por la Ley, omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña, no presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley, así como, exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos por la autoridad administrativa en materia electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/171/2017**

Con base en lo anterior, los artículos 3, numeral 1, inciso g), y 223, numerales 6 y 9, del Reglamento de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral, a los candidatos a cargos de elección popular, los identifica como sujetos obligados, quienes, tiene la obligación garante de presentar su informe de gastos de campaña al partido, reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña, reportar todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña, solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de personas no autorizadas por la Ley, no exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por la autoridad electoral, de designar a un responsable de la rendición de cuentas, vigilar que se expidan recibos foliados por los ingresos recibidos para su precampaña y campaña, verificar que los egresos realizados sean pagados con cheque de la cuenta bancaria autorizada por el CEN o CEE's que contengan la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", que sean nominativos y que se documentan con facturas que cumplen con requisitos fiscales, la entrega de documentación comprobatoria de ingresos y gastos al partido o coalición.

Ante tal circunstancia, dado que ni el Partido del Trabajo, ni su candidato postulado a la diputación federal por el distrito 1, del estado de Zacatecas, presentaron al Partido de la Revolución Democrática los documentos necesarios para hacer el reporte ante el Sistema Integral de Fiscalización, "SIF", mi representado no cuenta con la documentación requerida por esa autoridad fiscalizadora mediante el alfanumérico INE/UTF/DRN/141888/2017.

Conforme a lo anterior, es importante desatacar que el 13 de marzo del 2015, la C. Sara Guadalupe Buerbo Sauri, ostentándose como candidata a Diputado Federal, en el Distrito Electoral 1, del estado de Zacatecas, nombro ante la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática al C. Enrique Franchini Gurrola, como su representante financiero, para que a nombre y representación de la candidata realice la comprobación de los ingresos y egresos, a sabiendas de la responsabilidad solidaria mencionada en párrafos anteriores de este documento; documento que a continuación se reproduce para mayor referencia.

(Inserta imagen)

Así también, mediante oficio de fecha 25 de mayo del 2015, identificado con el número PT/Campaña/014/2015, Responsable del Órgano de Finanzas del Partido del Trabajo, solicitó a la Secretaría de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática, que la cantidad depositada en la cuenta concentradora de campaña fueran distribuidos a sus candidatos postulados

dentro de la coalición, dentro de los que se encuentra el candidato a diputado federal, por el distrito 1, del estado de Zacatecas, tal y como se aprecia con el oficio en comento que a continuación se reproduce para mayor referencia.

[Insertan imágenes]

Bajo estas premisas, como lo podrá apreciar esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, los gastos materia de reproche en el asunto que nos ocupa, al corresponder a la diputación federal por el distrito 1 del estado de Zacatecas, cargo de elección popular postulado por el Partido de Trabajo dentro de la coalición, tanto el partido en comento, como el candidato al referido cargo de elección popular, son los que incurrieron en la omisión que se investiga en el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, pues además, en esa temporalidad contaron un representante financiero para que efectuara en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF" el reporte de todos y cada uno de ingresos y egresos de la campaña federal 2014-2015, que se efectuaron en el mencionado distrito electoral federal.

Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS.

1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, *Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del Partido de la Revolución Democrática.*

2. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, *Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del Partido de la Revolución Democrática.*

Las pruebas mencionadas con anterioridad, se relacionan con todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito, de las que se solicita sean admitidas, ordenar su desahogo y en su momento valoradas y tomadas en cuenta al momento de emitir la resolución correspondiente, misma que necesariamente debe ser declarando infundado el presente procedimiento.

(...)"

XV. Emplazamiento al Partido del Trabajo

a) El quince de enero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/247/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al Partido del Trabajo. (Fojas 258-263 del expediente).

b) El veintidós de enero de dos mil diecinueve, mediante oficio REP-PT-INE-PVG-010/2019, el Partido del Trabajo dio respuesta al emplazamiento realizado, mismo que de acuerdo con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que en su parte conducente se transcribe a continuación. (Foja 264 del expediente)

“(…)

En respuesta a su Oficio Núm. INE/UTF/DRN/247/2019, sobre el emplazamiento por una operación comercial con Grupo Energético Gude, S. A de C.V., de fecha 19 de mayo de 2015, por un importe de \$36,000.00 (treinta y seis mil pesos 00/100 MN), manifiesto lo siguiente:

- *Dicha operación se realizó en la campaña del Proceso Electoral Federal 2014-2015, en el estado de Zacatecas, bajo el amparo de la "COALICIÓN DE IZQUIERDA PROGRESISTA " integrada por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo.*
- *La cuenta bancaria de donde salió la operación era administrada por el Partido de la Revolución Democrática.*
- *Si bien es cierto que el candidato era siglado por el Partido del Trabajo, la administración de las cuentas bancarias de la coalición estaba a cargo del Partido de la Revolución Democrática, mismo que se podrá corroborar en la CNBV.*

(…)”

XVI. Emplazamiento al C. Saúl Monreal Ávila

a) El veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE-JLE-ZAC/VE/0341/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al C. Saúl Monreal Ávila. (Fojas 288-294 del expediente).

b) El veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, el C. Saúl Monreal Ávila dio respuesta al emplazamiento realizado, mismo que de acuerdo con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que en su parte conducente se transcribe a continuación. (Fojas 319-325 del expediente)

“(...)

I. CONTEXTO EN EL QUE DESAHOGO EL REQUERIMIENTO.

*De la lectura íntegra del requerimiento, y dado que es la única información con que cuento, se me indica el inicio de un procedimiento oficioso contra el Partido de la Revolución Democrática, por irregularidades encontradas en la revisión de sus informes anuales de Ingresos y Gastos correspondientes al ejercicio 2015, en concreto, porque se detectó la cuenta 70094750758 aperturada por el PRD para el manejo de recursos de campaña federal, en la cual se realizó el pago al proveedor "Grupo Energético Gude S.A. de C.V.", mediante cheque número 0000003, soportado con la factura CFDIC7345 de 25 de mayo de 2015, sin embargo, de la revisión que se realizó en el Sistema Integral de Fiscalización **no se localizó el registro contable** del gasto por un monto de \$36,000.00.*

Ahora bien, derivado de la información que se me proporciona, los hechos concretos respecto de los que se me pide informar, supuestamente, están vinculados con las investigaciones realizadas en ese procedimiento, porque la Unidad Técnica de Fiscalización consideró que debía ampliarse la Litis por la presunta omisión de reportar la operación en el informe correspondiente.

*Lo anterior, porque según la información que me proporcionan, la Unidad Técnica de Fiscalización **presume** que el gasto de la operación investigada (\$36,000.00 realizado de la cuenta del PRD con el proveedor "Grupo Energético Gude S.A.), **supuestamente** es un gasto de campaña, y que su servidor debió registrar ese gasto en su informe de campaña.*

Ello, por la supuesta vinculación temporal de la fecha de operación con la procedencia de la cuenta del PRD, que suponen era destinada para el manejo de los recursos de los candidatos a diputados federales por parte del PRD.

II. OPORTUNIDAD PARA RESPONDER.

Doy respuesta al requerimiento de información que me realizó, en carácter de tercero, sin imputación alguna, dentro del plazo de 5 días hábiles siguientes al 26 de febrero

III. CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con el propósito de atender cabalmente lo requerido por la autoridad, proporciono la información y documentación solicitada, sin perjuicio de que, en su momento, de estimarlo conveniente a mis intereses o ejercerse alguna acción en mi contra, presentaré la impugnación correspondiente en contra del mencionado requerimiento, a través del medio de defensa que plantearía contra la resolución última que recaiga al procedimiento correspondiente.

Lo anterior, porque el requerimiento que contesto, claramente, es una actuación genérica que afecta mis derechos protegidos constitucionalmente, por los artículos 14, 16, 19 y 20 Constitucionales.

Ello, en virtud de la falta de proporcionalidad del presente acto de molestia, y por la posible afectación que pudiera generarme en caso de implementar alguna acción en mi contra, derivada de la información que me solicita en el carácter de tercero, sin informarme debidamente de todos los antecedentes necesarios, para que en su caso pudiera dar contestación al amparo de mi derecho de defensa.

Hechas esas precisiones, en cuanto a tercero, manifiesto a continuación:

1. Calidad de candidato.

Es un hecho notorio y consta en el expediente que participé en el proceso electoral federal de 2015, como candidato a Diputado Federal por el Distrito 01 del Estado de Zacatecas, por la Coalición "Movimiento Progresista" integrada por PRD-PT.

2. Consejo de Administración de la Coalición.

Tal como se advierte del propio contenido del oficio que se me notifica, la responsabilidad del reporte de los gastos correspondía al Consejo de Administración de la Coalición "Movimiento Progresista", en ese sentido, el PRD era el sujeto responsable de realizar el reporte de los gastos de campaña.

3. Presentación en tiempo y forma de los informes correspondientes.

De acuerdo con la normativa en fiscalización, presenté en tiempo y forma los informes de ingresos y gastos de la totalidad de los gastos de campaña de la candidatura a diputado federal por el PRD del suscrito en 2015.

4. Manifestaciones bajo protesta.

El suscrito manifiesta ante esta autoridad, que no dio la instrucción, dispuso o realizó la operación de pago \$36,000.00 mediante cheque de la cuenta del PRD con el proveedor "Grupo Energético Gude S.A a que se refiere en el oficio que se contesta y tampoco realice actividad comercial alguna relativa a la compra-venta con el proveedor referido.

Además, el suscrito desconoce el uso y destino de la cantidad que se señala fue erogada en favor de la persona moral.

Asimismo, el suscrito no manejo ni tuvo acceso a la cuenta 70094750758, de la que se refiere fue retirado el monto aducido.

Finalmente, señalo que la operación investigada no tiene relación alguna y de ningún tipo con mi campaña de diputado federal en 2015, por lo que carece de sustento el reclamo de la supuesta falta de registro del gasto en mis informes de campaña, ya que esa operación de gasto no fue de mi campaña, de ahí que no exista el deber de reportar un gasto que no se utilizó para mi campaña.

5. Aclaraciones que conforme mi derecho manifiesto.

Esta autoridad no debe perder de vista que en una contienda de carácter federal las adquisiciones de insumos y servicios las puede hacer directamente el Comité Ejecutivo Nacional del partido responsable de las finanzas de la otrora coalición.

Conviene precisar que, a partir de la mínima y poca información con que cuento para contestar el requerimiento, especulo que los gastos en cuestión ya fueron objeto de la fiscalización de 2015, y que si bien existe la orden de iniciar un procedimiento de investigación oficioso, el mismo tiene que apegarse a las reglas del debido proceso legal y, por ende, cualquier requerimiento tendría que apegarse al principio de proporcionalidad y en su caso garantizar el respeto de mi derecho de defensa.

Situación que actualmente llama la atención, puesto que lo único que alcanzo a advertir es que la fiscalización de 2015 ya tuvo lugar y es cosa juzgada respecto de determinados hechos y faltas cometidas por el partido, y lo único que podría ser materia de análisis a partir del desahogo a este requerimiento son conductas distintas a las ya consideradas por la autoridad electoral, pues no existiría posibilidad jurídica de calificar nuevamente esos mismos hechos, y en su caso de derivarse diversos, tendría que informármeme debidamente de ello, sobre todo, lo que atañe a mi persona, ya que está firme la revisión de mis informes de gastos de campaña de 2015, sin que sea constitucional pretender ampliar la

Litis de un procedimiento oficioso por la presunción de que el gasto reportado y finalmente comprobado al partido ahora se pretenda considerar como gasto de la campaña de un servidor, por la temporalidad de la operación, y a partir de ello se intente ilegalmente introducir gastos a informes ya revisados y fiscalizados en 2015, operación que, como manifesté desconozco.

Me permito señalar que toda la información se otorga de buena fe, y con el propósito de cooperar plenamente con cualquier investigación, de manera que, si desde la perspectiva de la autoridad, existe alguna inconsistencia u omisión, solicito me informe con precisión lo que considere para atenderlo puesto que ello no habría sido doloso, y sobre todo porque sería un requerimiento derivado de una forma de percibir la situación y, por ello, imprescindible como elemento inicial de una protección total de mi derecho de audiencia.

(...)"

XVII. Razones y Constancias.

- a)** El dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió razón y constancia del domicilio de la persona moral denominada "Grupo Energético Gude". (Fojas 265-266 del expediente)
- b)** El dos de octubre de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió razón y constancia del domicilio del otrora candidato a Diputado Federal por el distrito 1, con cabecera en Fresnillo Zacatecas, el C. Saúl Monreal Ávila. (Fojas 267-268 del expediente)

XVIII. Alegatos

- a)** El veintiocho de enero de dos mil diecinueve, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó iniciar la etapa de alegatos en el presente procedimiento, y notificar a los sujetos incoados para que manifestaran por escrito lo conveniente a sus intereses. (Foja 269 del expediente)
- b)** El veintiocho de enero de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/UTF/DRN/454/2019, se notificó al Partido de la Revolución Democrática, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 270-271 del expediente).
- c)** El treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número el Partido de la Revolución Democrática presentó sus alegatos, mismos que en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 272-276 del expediente).

“(…)

En atención a su alfanumérico INE/UTF/DRN/454/2019, notificado en la oficina que ocupa la Representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el día 30 de enero del 2019, estando en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se emiten los siguientes:

ALEGATOS

Esa autoridad resolutora, al estudiar el fondo del asunto que nos ocupa, analizando en forma concatenada todos el caudal probatorio que integra el expediente del presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que, la operación contractual materia de investigación en el asunto que nos ocupa, celebrada con el proveedor "Grupo Energético Gude S.A. de C.V." pertenece a la candidatura a la diputación federal por el distrito 1, del estado de Zacatecas, misma que fue postulada por el Partido del Trabajo y no por el Partido de la revolución Democrática, tal y como quedó establecido en el convenio de coalición aprobado mediante resolución identificada con la clave INE/CG117/2015.

*Conforme a lo anterior, es aplicable lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b) fracción II, de la ley General de Partidos Políticos, se desprende que los candidatos a cargos de elección popular, son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña, por lo que, para la individualización de la sanción, se deberá analizar de manera separada las infracciones en que incurran los precandidatos y candidatos, así como lo determinado por los artículos 445, numeral 1, incisos b), e), d) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 224, numeral 1, incisos b), c), d) y e), del Reglamento de Fiscalización, preceptos legales que determinan que constituyen infracciones de los candidatos a cargos de elección popular, en el caso se solicite o reciba recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por la Ley, omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña, **no presentar el informe de gastos de precampaña o campaña** establecidos en esta Ley, así como, exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos por la autoridad administrativa en materia electoral.*

Esto es así, en virtud de que, los artículos 3, numeral 1, inciso g), y 223, numerales 6 y 9, del Reglamento de Fiscalización, del Instituto Nacional

Electoral, a los candidatos a cargos de elección popular, los identifica como sujetos obligados, quienes, tiene la obligación garante de presentar su informe de gastos de campaña al partido, reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña, reportar todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña, solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de personas no autorizadas por la Ley, no exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por la autoridad electoral, de designar a un responsable de la rendición de cuentas, vigilar que se expidan recibos foliados por los ingresos recibidos para su precampaña y campaña, verificar que los egresos realizados sean pagados con cheque de la cuenta bancaria autorizada por el CEN o CEE's que contengan la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", que sean nominativos y que se documentan con facturas que cumplen con requisitos fiscales, la entrega de documentación comprobatoria de ingresos y gastos al partido o coalición.

Ante tal circunstancia, dado que ni el Partido del Trabajo, ni su candidato postulado a la diputación federal por el distrito 1, del estado de Zacatecas, presentaron al Partido de la Revolución Democrática los documentos necesarios para hacer el reporte ante el Sistema Integral de Fiscalización, "SIF".

En este orden de ideas, en autos del expediente en que se actúa, existe prueba fehaciente mediante la cual se acredita que el 13 de marzo del 2015, la C. Sara Guadalupe Buerbo Sauri, ostentándose como candidata a Diputado Federal, en el Distrito Electoral 1, del estado de Zacatecas, nombro ante la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática al C. Enrique Franchini Gurrola, como su representante financiero, para que a nombre y representación de la candidata realice la comprobación de los ingresos y egresos, a sabiendas de la responsabilidad solidaria.

También quedó acreditado que, mediante oficio de fecha 25 de mayo del 2015, identificado con el número PT/Campaña/014/2015, Responsable del Órgano de Finanzas del Partido del Trabajo, solicitó a la Secretaría de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática, que la cantidad depositada en la cuenta concentradora de campaña fueran distribuidos a sus candidatos postulados dentro de la coalición, dentro de los que se encuentra el candidato a diputado federal, por el distrito 1, del estado de Zacatecas, documento que obra en autos del expediente en que se actúa.

Bajo estas premisas, queda acreditado que, los gastos materia de reproche en el asunto que nos ocupa, al corresponder a la diputación federal por el distrito 1 del estado de Zacatecas, cargo de elección popular postulado por el Partido de

Trabajo dentro de la coalición, tanto el partido en comento, como el candidato al referido cargo de elección popular, son los que incurrieron en la omisión que se investiga en el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, pues además, en esa temporalidad contaron un representante financiero para que efectuara en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF" el reporte de todos y cada uno de ingresos y egresos de la campaña federal 2014-2015, que se efectuaron en el mencionado distrito electoral federal, por lo que, a todas luces se debe aplicar la responsabilidad solidaria establecida en el artículo 79, numeral 1, inciso b) fracción 11, de la ley General de Partidos Políticos.

Conforme a lo anterior, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización, arribe a la conclusión de determinar que el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, por lo que respecta al Partido de la Revolución democrática, es infundado.

(...)"

d) El veintiocho de enero de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/UTF/DRN/455/2019, se notificó al Partido del Trabajo, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 277-278 del expediente).

e) El cinco de febrero de dos mil diecinueve, mediante oficio REP-PT-INE-PVG-018/2019 el Partido del Trabajo presentó sus alegatos, mismos que en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 280-285 del expediente).

"(...)

*Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 17, 41 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 23, y 25 de la Ley General de Partidos Políticos y 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acudo ante esta autoridad administrativa electoral a presentar el **DESAHOGO EL EMPLAZAMIENTO VÍA ALEGATOS**, que fue notificado a esta representación el treinta de enero del año en curso, en el cual se otorgan a este instituto setenta y dos horas contados a partir de la fecha en que surta efecto la notificación para manifestar por escrito lo que considere pertinente, ofrezca y exhiba las pruebas que respalden nuestras afirmaciones.*

Causales de previo y especial pronunciamiento

Por cuanto hace al procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa, me permito comunicar que reiteramos en todas sus partes lo que establece el Oficio Número REP-PT-INE-PVG-012/2018 de fecha 25 de enero de 2018 a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Al respecto se estima que por cuanto hace al deslinde, no puede hacerse exigible a este instituto político que hubiera realizado actos tendentes al cese de la conducta presuntamente infractora, habida cuenta de que este instituto político no tuvo conocimiento del acto denunciado con anterioridad.

En este contexto, en virtud de las consideraciones y argumentos expuestos, se reitera a esta autoridad electoral que en la especie no se actualiza vulneración alguna a la normatividad electoral aplicable, en virtud de que no existió participación directa o indirecta, y en consecuencia, no existió omisión de reportar los mismos por parte de este instituto político.

Al efecto resultan aplicables las siguientes tesis de jurisprudencia:

Jurisprudencia 21/2013

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES. (...)

(...)

Tesis LIX/2001

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL

(...)

CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

Lo anterior se robustece, con el Convenio de Coalición Electoral Total para la elección de Presidente de la República, Senadores y Diputados por el principio de mayoría relativa, del Congreso de la Unión en las elecciones federales 2011-2012, que celebraron los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano y denominada "Movimiento Progresista"; y que en su cláusula SÉPTIMA, inciso c), le correspondería al Partido de la Revolución Democrática todo lo relacionado con los informes de

los gastos de campaña, de conformidad con el artículo 161, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización del otrora Instituto Federal Electoral.

Por los razonamientos y argumentos expresados con anterioridad, se reitera que, no existe vulneración a la normatividad electoral por parte del Partido del Trabajo, por lo que se solicita a este órgano administrativo electoral declarar infundado el presente procedimiento.¹

(...)"

f) El veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE-JLE-ZAC/VE/0341/2019, se notificó al C. Saúl Monreal Ávila, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 288-294 del expediente).

g) El siete de marzo de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, el C. Saúl Monreal Ávila presentó un escrito de alegatos mismo que en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 328-330 del expediente).

(...)

*Que por este conducto me permito presentar los **ALEGATOS** dentro del expediente INE-P-COF/UTF/171/2018.*

Consistentes en lo siguiente:

1. Como lo he vertido en mi respuesta anterior y en este momento RATIFICO, en ningún momento y bajo ninguna circunstancia realicé, ni de la instrucción o dispuse la adquisición de combustible, ni de la realización de actividades comerciales de compra-venta con grupo comercial alguno.

2. Como lo señale que se desprenden de las propias constancias que obran en el expediente, lo referente a la administración de los recursos financieros de la coalición, fueron EXCLUSIVAMENTE responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática.

3. Que no obstante de coincidir las transacciones referidas, al período de campaña federal 2015, y que esa circunstancia le genere indicios a la autoridad fiscalizadora de que "es presumible que los hechos materia de análisis constituyen gastos correspondientes al proceso electoral mencionado.

¹ Es preciso señalar que, si bien el Partido del Trabajo señaló que no se le podía hacer exigible la conducta investigada, también lo es que no presentó un escrito de deslinde o elementos que presumieran el cese de la conducta, lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización.

De manera PUNTUAL Y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD manifiesto lo siguiente:

*a) LOS HECHOS MATERIA DE ANALISIS **NO FUERON REALIZADOS POR MI PARTE, NI PARA LA CAMPAÑA A DIPUTADO FEDERAL 2015 POR EL I DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE ZACATECAS.***

*b) POR LO REFERIDO ANTERIORMENTE **DESCONOZCO** EL USO Y DESTINO DEL MISMO.*

c) QUE REALICÉ Y PRESENTÉ EN TIEMPO Y FORMA LEGALES, LOS INFORMES DE FISCALIZACIÓN CORRESPONDIENTES.

De manera simple y llana manifiesto que:

*El suscrito **no** maneje, **ni** mucho menos tuve acceso a la cuenta 70094750758, de la cual se señala se expidió el cheque referido.*

I. Por lo tanto no puede atribuírseme a mí el pago de combustible alguno, por lo tanto no reportado en los informes correspondientes.

*II. No debe perderse de vista que en una contienda de carácter federal **las adquisiciones de insumos y servicios las puede hacer directamente el Comité Ejecutivo Nacional del partido responsable de las finanzas de la otrora coalición.***

Por lo anteriormente expuesto debe librárseme de cualquier responsabilidad

(...)

XIX. Cierre de Instrucción. El diecinueve de junio de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente (Foja 331 del expediente).

XX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Segunda Sesión Ordinaria de fecha veinte de junio de dos mil diecinueve, por unanimidad de votos de los integrantes de la Comisión de Fiscalización, las Consejeras Electorales Licenciada Alejandra

Pamela San Martín Ríos y Valles y la Doctora Adriana M. Favela Herrera, así como los Consejeros Electorales Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Ciro Murayama Rendón y el Consejero Presidente Doctor Benito Nacif Hernández.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; y 199, numeral 1, incisos c), k) y o), todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de Fondo. Que una vez fijada la competencia y al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento, resulta procedente fijar el fondo, materia del presente procedimiento.

De la totalidad de los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si la otrora coalición “ De Izquierda Progresista” integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, así como su entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito 1, con cabera en Fresnillo, Zacatecas,

el C. Saúl Ávila Monreal ejerció un gasto que no fue reportado en el Sistema Integral de Fiscalización y el cual no se vincula con la obtención del voto, ello en el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015.

En este sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos, 25, numeral 1, inciso n) y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como el 127 del Reglamento de Fiscalización.

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

(...)"

De las premisas normativas se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Asimismo, el órgano fiscalizador tiene la facultad de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos la documentación correspondiente a la erogación de un gasto, con la finalidad de que el mismo se encuentre debidamente reportado.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los partidos políticos cumplan con la obligación de reportar ante la autoridad fiscalizadora sus egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político al recibir recursos los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos.

Por las razones expuestas, los partidos políticos tienen la obligación de reportar ante la Unidad Técnica de Fiscalización, la totalidad de sus operaciones en su informe de campaña, para cada uno de los candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de campaña del ejercicio de que se trate. En el caso que

nos ocupa la obligación de haber registrado el gasto por concepto de gasolina, por un monto de \$36,000.00.

Además, de los mismos preceptos legales se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora las erogaciones relacionadas con los gastos de campaña de los candidatos.

Para tener certeza de que los partidos políticos cumplen con la obligación señalada con anterioridad, se instauró todo un sistema y procedimiento jurídico para conocer tanto el ingreso como los gastos llevados a cabo por los sujetos obligados, de esta manera, dichos entes tienen la obligación de reportar ante esta autoridad electoral y cada uno de los gastos erogados por concepto de las actividades antes indicadas.

Lo dicho, con la finalidad de proteger los principios rectores de la fiscalización, tales como son la certeza, equidad, transparencia en la rendición de cuentas e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En razón de lo anterior, es deber de los institutos políticos registrar contablemente la totalidad de los egresos que realicen pues ello permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales el cumplir con el registro contable de los egresos y los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la legalidad, transparencia y equidad en el Proceso Electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de

fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En este sentido, lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el artículo 25 numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, establece que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Asimismo establecen que **los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente** para los fines por los que fueron entregados, es decir, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de fondo del procedimiento identificado como INE/P-COF-UTF/171/2017, es importante señalar que el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, en sesión ordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG367/2017**, consistente en el Acuerdo por el que se da cumplimiento a la Sentencia de la H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, recaída al Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SM-RAP-30/2017, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Dictamen Consolidado INE/CG809/2016 y la Resolución INE/CG810/2016, respecto de las irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos del instituto político señalado con antelación, correspondiente al ejercicio dos mil quince, en cuyo Punto Resolutivo **SEGUNDO** en relación con el Considerando **8**, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso de mérito, con la finalidad de que la autoridad determine si el gasto fue debidamente reportado.

En consecuencia, el ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el inicio del procedimiento que nos ocupa.

Una vez iniciado el procedimiento de mérito, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo todas las diligencias necesarias para la correcta sustanciación del mismo, a fin de allegarse de elementos de convicción respecto de los hechos materia el procedimiento que se estudia. Por lo anterior, y tomando en cuenta la naturaleza de los hechos del presente procedimiento administrativo sancionador, se procederá a analizarlos:

2.1 Gasto no reportado y no vinculado a la obtención del voto.

En este apartado corresponde determinar si los integrantes de la otrora coalición “De Izquierda Progresista”, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo reportaron en la contabilidad del otrora candidato al cargo de Diputado Federal en el Distrito 1, con cabecera en Fresnillo, Zacatecas, el C. Saúl Monreal Ávila, gastos por concepto de gasolina por un monto de \$36,000.00, y si éste se vincula con la obtención del voto, en el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015.

En primer lugar, resulta necesario señalar que el gasto por concepto de gasolina fue detectado por la Unidad Técnica de Fiscalización durante la revisión al Informe Anual de Ingresos y Gastos del Partido de la Revolución Democrática correspondiente al ejercicio dos mil quince. En ese contexto, se solicitó a los

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/171/2017**

proveedores y prestadores de servicios del Partido de la Revolución Democrática que informaran sobre las operaciones realizadas durante el ejercicio dos mil quince con el instituto político referido.

Como resultado de ese proceso de verificación se detectó que el Partido de la Revolución Democrática no reportó gastos por concepto de operaciones con diversos proveedores y prestadores de servicios por un monto de \$149,626.22; monto que fue sancionado en la Resolución INE/CG810/2016, tal como se detalla a continuación:

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	SEGÚN PARTIDO			SEGÚN PROVEEDOR			DIFERENCIA
	FECHA	FACTURA/ PÓLIZA	IMPORTE	FECHA	FACTURA/ PÓLIZA	IMPORTE	
Ángel Amador Sánchez				15-04-15	52 A	11,600.00	11,600.00
Ángel Amador Sánchez				29-04-15	54 A	11,600.00	11,600.00
Ángel Amador Sánchez	26-05-15	PE-42/05-15	11,600.00	15-05-15	55 A	11,600.00	0.00
Misael Lozano Escobedo				18-04-15	13	30,000.76	30,000.76
Misael Lozano Escobedo	23-06-15	PE-93/06-15	51,000.00	16-06-15	15	51,000.00	0.00
Misael Lozano Escobedo				06-05-15	14	40,000.00	40,000.00
Misael Lozano Escobedo	14-04-15	PE-53/04-15	5,000.00	16-04-15	12	5,000.00	0.00
Misael Lozano Escobedo	14-04-15	PE-47/04-15	3,486.96	13-04-15	11	3,486.96	0.00
Agencia de Viajes Gioconda S.A de C.V.				18-11-15	C 4.328	348.00	318.00
Agencia de Viajes Gioconda S.A de C.V. (8)	22-12-15			18-11-15	B 4.185	6,773.00	6,773.00
Grupo Energético Gude S.A de C.V.				19-05-15	PI-20	36,000.00	36,000.00
Servicio el Pilar SA de CV	08-07-15	PE-12/07-15	200.02	05-05-15	21773	200.02	0.00
Servicio el Pilar SA de CV	18-06-15	PE-84/16-15	300.01	24-07-15	23867	300.01	0.00
Servicio el Pilar SA de CV				23-12-15	27790	686.06	686.06
Impulsora Hotelera JAL ZAC S de RL de CV				27-12-15	9848A	770.00	770.00
Instituto de Formación Académica y Laboral SC				20-03-15	74A	5,939.20	5,939.20
Instituto de Formación Académica y Laboral SC				20-03-15	75A	5,939.20	5,939.20
TOTAL			\$2,610.00			191,273.192	149,626.22

Inconforme con lo anterior, el instituto político impugnó la resolución señalada, misma que fue resuelta por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder de la Federación en la sentencia SM-RAP-30/2017. En dicha sentencia, la Sala Regional ordenó reponer el proceso de fiscalización para garantizar el derecho de audiencia del Partido de la Revolución Democrática; para ello se le notificó al partido las respuestas de los proveedores o prestadores de servicios requeridos por la Dirección de Auditoría, para que en un plazo de diez días el partido presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinente.

Derivado de lo anterior, el sujeto obligado presentó documentación y aclaraciones respecto de las operaciones realizadas con la mayoría de los proveedores y

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/171/2017**

prestadores de servicios que fueron requeridos por la Dirección de Auditoría. Sin embargo, se detectaron inconsistencias respecto de una operación realizada con el proveedor denominado Grupo Energético Gude lo que motivó el inicio del procedimiento oficioso de mérito.

En consecuencia, el ocho de septiembre de dos mil diecisiete el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización ordenó el inicio del procedimiento de mérito a fin de contar con mayores elementos de convicción respecto de la operación realizada con el Grupo Energético Gude por un monto de \$36,000.00.

La autoridad instructora, solicitó información al Servicio de Administración Tributaria sobre las facturas emitidas por el proveedor Grupo Energético Gude a nombre del Partido de la Revolución Democrática o el Partido del Trabajo durante el ejercicio dos mil quince, con la finalidad de detectar la operación materia del presente procedimiento. En respuesta remitió copia certificada de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) de las operaciones realizadas entre la persona moral y los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo durante los años mencionados, entre ellas se encuentra la que se refiere a continuación:

CFDI GRUPO ENERGETICO GUDE CON EL PT Y EL PRD									
Folio Fiscal	Compr obante	Lugar	Fecha	Método de pago	Monto	Estatu s CFDI	Efecto CFDI	Nombre	Receptor
A2241898-5644-4C77-B859-0593AF5931A8	7345	Fresnillo, Zacatecas	20/05/2015	Transfere ncia electrónic a	\$36,000.00	Vigente	Ingreso	Grupo Energético Gude	PRD

De la tabla inmediata anterior es posible observar el folio fiscal A2241898-5644-4C77-B859-0593AF5931A8, que corresponde a la factura 7345, emitida por Grupo Energético Gude, S.A. de C.V. a nombre del Partido de la Revolución Democrática, por un monto de \$36,000.00 por concepto de gasolina, es decir, se puede verificar la existencia de la operación celebrada con el proveedor en comento.

Continuando con la línea de investigación, se llevaron a cabo distintas diligencias a efecto de determinar la identidad del proveedor denominado Grupo Energético Gude. En primer término, se levantó razón y constancia respecto del domicilio del proveedor.

En segunda instancia, se solicitó al Servicio de Administración Tributaria, información relativa a la actividad preponderante, las obligaciones fiscales, el histórico de domicilios, así como el status del proveedor referido. En respuesta, mediante oficio 103-05-2017-1699, el SAT proporcionó copia de la cédula de

identificación fiscal, la información histórica de los domicilios presentados y el seguimiento a las revisiones realizadas a la persona moral Grupo Energético Gude².

En virtud de lo anterior, se solicitó al proveedor señalado, información al a fin de contar con mayores elementos respecto de la naturaleza, monto y temporalidad de la operación investigada.

En atención a los requerimientos de información, el quince de agosto de dos mil dieciocho, el proveedor especificó que la operación que se investiga fue por concepto de gasolina; adjuntando copia de la factura 7345 que ampara el pago de \$36,000.00 la cual fue emitida a nombre del Partido de la Revolución Democrática; asimismo proporcionó copia del cheque 0003 el cual fue expedido de una cuenta del instituto político³.

Derivado de lo anterior, se acreditó la existencia de una operación celebrada entre el Partido de la Revolución Democrática y el proveedor Grupo Energético Gude por concepto de compra de gasolina por un monto de \$36,000.00. A pesar que en la factura proporcionada por el proveedor se señala que la forma de pago fue a través de una transferencia electrónica, de la revisión a los estados de cuenta del Grupo Energético Gude esta autoridad arriba a la conclusión de que el pago del servicio fue a través de un cheque proveniente de la cuenta 70094750758 del Partido de la Revolución Democrática.

Ahora bien, mediante oficio INE/UTF/DRN/14188/2017 se solicitó al sujeto obligado que detallara en qué consistieron los servicios que contrató con Grupo Energético Gude; asimismo, que presentara el contrato celebrado con el proveedor, la factura y los montos facturados por los servicios contratados, y la póliza en la que dicho gasto fue reportado en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

El once de octubre de dos mil diecisiete, mediante oficio RTG-216/2017, el instituto político manifestó que la operación materia del procedimiento que se estudia corresponde a la candidatura de la diputación federal por el distrito 1, en el estado de Zacatecas, misma que fue postulada por el Partido del Trabajo; razón por la cual,

² La respuesta e información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria constituye una documental pública, la que en términos del artículo 16, numeral 1, fracción I en relación con el artículo 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al tratarse de un documento elaborado por una autoridad de un órgano del Estado mexicano, tiene valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiera.

³ La respuesta e información proporcionada por la persona moral constituye una documental privada, la cual, en términos del artículo 16 numeral 2, en relación con el artículo 21 numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor indiciario respecto de los hechos que refieran.

a decir del partido, se encontraba imposibilitado para proporcionar la información requerida por esta autoridad.

Derivado de la respuesta proporcionada por el Partido de la Revolución Democrática, en la que argumentó que la responsabilidad de reportar el gasto materia del procedimiento que se resuelve recaía en el Partido del Trabajo, se solicitó información a dicho instituto político.

En respuesta, el Partido del Trabajo señaló que, de conformidad con la cláusula SÉPTIMA, inciso c) del convenio de coalición signado entre el Partido del Trabajo y el Partido de la Revolución Democrática, se estableció que para la administración y reporte de los gastos se constituiría un Consejo de Administración en el que el Partido de la Revolución Democrática sería el responsable del registro de los gastos. En ese sentido, el Partido del Trabajo negó contar con la documentación que amparara el gasto investigado⁴.

En consecuencia, la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante oficio INE/UTF/DRN42569/2018 emplazó en un primer momento al Partido de la Revolución Democrática respecto de la probable omisión de reportar los gastos que se analizan en el Informe Anual de Ingresos y Gastos correspondiente al ejercicio 2015. En respuesta, el instituto político reiteró que la operación materia del procedimiento corresponde a un gasto de campaña de la candidatura a la diputación federal por el distrito 1, en el estado de Zacatecas, en el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015.

Asimismo, el instituto político afirmó que la candidata por el distrito electoral 1, del estado de Zacatecas fue la C. Sara Guadalupe Buerbo Sauri. En ese contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia de los informes presentados por la otrora coalición referida⁵; de los cuales se obtuvo que la persona postulada como candidato al cargo de Diputado Federal en el Distrito 1 fue el C. Saúl Ávila Monreal.⁶

⁴ Las respuestas de los institutos políticos constituyen documentales privadas, las que en términos del artículo 16, numeral 2, en relación con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y tiene valor indiciario.

⁵ La razón y constancia constituye una documental pública, la que en términos de los artículos 19 y 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al tratarse de un documento elaborado por la autoridad electoral, tiene valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiera.

⁶ Lo anterior se robustece con el análisis al Acuerdo INE/CG162/2015 en el que el Consejo General del INE acordó la postulación del C. Saúl Ávila Monreal como candidato por la otrora coalición "De izquierda Progresista". Dicho acuerdo fue ratificado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder de la Federación en la sentencia SM-JDC-361/2015.

De esta manera, quedó acreditado que la información proporcionada por el Partido de la Revolución Democrática fue errónea, toda vez que el candidato postulado por la otrora coalición “De Izquierda Progresista” al cargo de Diputado Federal del Distrito 1 fue el C. Saúl Ávila Monreal.

Ahora bien, del análisis a las constancias que integran el expediente, así como de la respuesta al emplazamiento realizado al Partido de la Revolución Democrática, se contaban con elementos que configuraban una irregularidad en materia de fiscalización distinta a aquella que originó el inicio de del procedimiento que por esta vía se resuelve. A continuación, se detallan dichos elementos:

- ✓ Acreditación de operación con el proveedor Grupo Energético Gude, S.A. de C.V.
- ✓ Certeza que el pago de la operación se hizo mediante cheque de una cuenta destinada al manejo de recursos de campaña.
- ✓ La temporalidad de la operación corresponde al periodo de campaña del Proceso Electoral Federal 2014-2015.
- ✓ El Partido de la Revolución Democrática admite que el pago fue realizado para la campaña del otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito 1 en el estado de Zacatecas.

Por lo anterior, el once de diciembre de dos mil dieciocho se acordó la ampliación del objeto y sujeto de investigación en el procedimiento de mérito a fin de determinar si la operación que se investiga fue reportado en el Informe de Campaña correspondiente a la candidatura a la Diputación Federal del Distrito 1 en el estado de Zacatecas, postulada por la entonces coalición “De Izquierda Progresista” integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento de Procedimiento Sancionadores en Materia de Fiscalización.

El acuerdo referido fue notificado a los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, así como al C. Saúl Monreal Ávila, otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito 1, mediante oficios INE/UTF/DRN/47519/2018, INE/UTF/DRN/47520/2018 e INE-JLE-ZAC-VE/3789/2018, respectivamente.

Aunado a lo anterior, mediante oficios INE/UTF/DRN/1390/2018 e INE/UTF/DRN/1434/2018 se solicitó a la Dirección de Auditoría, información relativa a los gastos reportados en el informe de campaña del otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito 1, en el estado de Zacatecas postulado por la otrora Coalición “De Izquierda Progresista”, particularmente por lo que respecta a la operación

materia de análisis, así como por aquellas pólizas contables generadas por concepto de vehículos.

En respuesta, mediante oficio INE/UTF/DA/3344/2018, la referida Dirección manifestó que no existía el registro de la operación entre la otrora coalición “De Izquierda Progresista” y Grupo Energético Gude, así como de alguna póliza contable por concepto de vehículos dentro de la contabilidad del otrora candidato referido en el Sistema Integral de Fiscalización.

Derivado de la respuesta de la Dirección de Auditoría se concluye que el gasto por concepto de gasolina no fue reportado en el Informe de Campaña del candidato otrora Diputado Federal por el Distrito 1 en el estado de Zacatecas postulado por la otrora Coalición “De Izquierda Progresista” integrada por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, en el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015. Asimismo, y toda vez que no se registraron pólizas por concepto de compra, renta o donación de vehículos en la contabilidad del otrora candidato incoado, es dable concluir que la erogación que se analiza no tiene vínculo con la obtención del voto.

En razón, de lo anterior, mediante oficio dirigido al Partido de la Revolución Democrática, la autoridad fiscalizadora emplazó al sujeto incoado por la posible comisión de la conducta consistente en un egreso no reportado y no vinculado respecto de la erogación por concepto de gasolina por un monto de \$36,000.00 con el proveedor Grupo Energético Gude”, haciéndole de su conocimiento que se podría acreditar un incumplimiento a lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso n) y 76, numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Mediante escrito sin número, el Partido de la Revolución Democrática manifestó lo siguiente:

- La operación del asunto que nos ocupa pertenece a la candidatura de la diputación federal por el distrito 1, del estado de Zacatecas.
- El partido que postuló la candidatura referida fue el Partido del Trabajo.
- El Partido de la Revolución Democrática se encuentra imposibilitado para proporcionar información respecto a la operación materia de análisis porque dicha documentación se encuentra en poder del Partido del Trabajo.

De igual manera, mediante oficio dirigido al Partido del Trabajo, la autoridad fiscalizadora emplazó al sujeto incoado por la posible comisión de la conducta consistente en un egreso no reportado y no vinculado respecto de la erogación por concepto de gasolina por un monto de \$36,000.00 con el proveedor “Grupo Energético Gude”, haciéndole de su conocimiento que se podría acreditar un incumplimiento a lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso n) y 76, numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Mediante oficio REP-PT-NE-PVG-010/2019, el Partido del Trabajo manifestó lo siguiente:

- Dicha operación se realizó en la campaña del Proceso Electoral Federal 2014-2015, en el estado de Zacatecas, bajo el amparo de la coalición “De Izquierda Progresista” integrada por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo.
- La cuenta bancaria de donde salió la operación era administrada por el Partido de la Revolución Democrática.
- Si bien es cierto que el candidato era designado por el Partido del Trabajo, la administración de las cuentas bancarias de la coalición estaba a cargo del Partido de la Revolución Democrática.

No es óbice señalar que, en su escrito de respuesta, el Partido del Trabajo alude a la imposibilidad de deslindarse del acto materia del procedimiento, debido al desconocimiento del mismo. Empero, esa manifestación, no puede ser considerada como un deslinde, toda vez que no cumple con las características establecidas por la normatividad para la realización de los deslindes.⁷

⁷ Al efecto se transcribe lo establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización: “**Artículo 212. Deslinde de gastos** 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento: 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.”

Por último, mediante oficio dirigido al Partido del Trabajo, la autoridad fiscalizadora emplazó al C. Saúl Monreal Ávila por la posible comisión de la conducta consistente en un egreso no reportado y no vinculado respecto del pago por concepto de gasolina por un monto de \$36,000.00 con el proveedor “Grupo Energético Gude S.A de C.V.”, haciéndole de su conocimiento que se podría acreditar un incumplimiento a lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso n) y 76, numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Mediante escrito sin número, el C. Saúl Monreal Ávila manifestó lo siguiente:

- ✓ No realizó operación alguna por concepto de combustible.
- ✓ La administración de los recursos financieros de la otrora coalición fue responsabilidad exclusiva del Partido de la Revolución Democrática.
- ✓ No tuvo acceso a la cuenta de la que provino el pago por concepto de combustible por un monto de \$36,000.00, por lo que no puede atribuírsele responsabilidad por el pago referido.

Al respecto, es menester señalar que, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que “*el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos...*” En ese sentido, si bien es cierto no se cuentan con elementos que acrediten participación del otrora candidato en la realización del pago por combustible materia del procedimiento administrativo que por esta vía se resuelve, sí fue responsable solidario del reporte de la totalidad de los gastos que se ejerzan en su campaña.

En razón de lo antes señalado, se concluye lo siguiente:

- Que el gasto por concepto de gasolina por un monto de \$36,000.00 no se encuentra reportado en el Sistema Integral de Fiscalización.
- Que el pago de la operación se hizo con un cheque perteneciente a la cuenta aperturada para el manejo de recursos de campaña del Partido de la Revolución Democrática en el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015.
- Que el gasto por concepto de gasolina no se encuentra vinculado con la obtención del voto, puesto que no se reportaron vehículos en la campaña de mérito.

- Que, al verificar la información registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, se desprende que los sujetos incoados incumplieron con el deber de reportar la totalidad de sus egresos en el Sistema Integral de Fiscalización, en lo particular por lo que corresponde a gasolina.
- Que los sujetos incoados aceptan la realización de la operación; sin embargo, niegan la responsabilidad de haberlo reportado.

En este contexto, y toda vez que los sujetos obligados no presentaron elementos para desvirtuar la conducta imputada, y dado que de la concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, así como de los que se allegó esta autoridad, se puede afirmar que los partidos políticos y su candidato no reportaron el gasto por concepto de gasolina; asimismo este gasto no puede ser vinculado con la obtención del voto.

Así, la conducta relatada vulnera la prohibición contenida en los artículos 25, numeral 1, inciso n), 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que se actualiza el no reporte y la erogación de un gasto sin vínculo con la obtención del voto por concepto de gasolina por un monto de \$36,000.00 (treinta y seis mil pesos 00/100 M.N), razón por la cual el presente apartado se declara **fundado**.

Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, precandidatos y todos*

los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”

Visto lo anterior, el Título Octavo “DE LA FISCALIZACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS”, capítulo III “DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS” de la legislación en comento, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a. Informes trimestrales.
 - b. Informe anual.
 - c. Informes mensuales.
- 2) Informes de proceso electoral:
 - a. Informes de precampaña.
 - b. Informes de obtención de apoyo ciudadano.
 - c. Informes de campaña.**
- 3) Informes presupuestales:
 - a. Programa Anual de Trabajo.
 - b. Informe de Avance Físico-Financiero.
 - c. Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que “*el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos...*”

De lo anterior se desprende, que no obstante que el sujeto obligado haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.

- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre los candidatos, partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido y candidato, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten

acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación⁸:

⁸ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia transcrita tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta de los sujetos obligados no fueron idóneas para desacreditar los hechos que se investigan,

Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las dicha conducta, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Finalmente, se considera que no le asiste razón al Partido de la Revolución Democrática, pues como lo ha señalado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversos precedentes⁹, el Reglamento de Fiscalización al momento de imponer una sanción a los partidos políticos integrantes de una Coalición, considera el porcentaje de aportación que realiza cada uno de ellos al convenio respectivo.

En efecto, los actos que se realicen en cuanto a la administración, documentación y reporte del origen, destino y aplicación de los recursos aportados por los partidos coaligados para los gastos de campaña, se entienden a nombre de toda la coalición, por lo que tales actos surten efectos en forma directa en la esfera jurídica de sus representados, como si hubiesen sido realizados por cada partido político. De ahí que, si existe una irregularidad en materia de fiscalización, la conducta atribuye responsabilidad a todos los partidos políticos.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, a la coalición pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

2.2 INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el artículo 25 numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, se procede en la

⁹ Véase. **SM-RAP-83/2018**

individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace al no reporte de gastos no vinculados a la obtención del voto, consistente en compra de gasolina, para la candidatura del otrora candidato a Diputado Federal, por la otrora coalición “De Izquierda Progresista” integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, en el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación con la irregularidad identificada en el presente procedimiento, se identificó que la otrora Coalición omitió reportar el gasto el cual no se encuentra vinculado a la obtención del voto por concepto de compra de gasolina.

En relación con la irregularidad identificada en el apartado anterior, se identificó que el sujeto obligado erogó gastos no vinculados con la obtención del voto, mismos que omitió reportar en el SIF durante la campaña del C. Saúl Monreal Ávila, otrora candidato a Diputado Federal, en el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, en relación al artículo 25 numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El sujeto obligado omitió reportar un gasto, mismo que no está vinculado con la obtención del voto, por concepto del pago de combustible, por un monto de \$36,000.00 (treinta y seis mil pesos 00/100 M.N.) contraviniendo lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, en relación al artículo 25 numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió de la revisión del Informe de Campaña de los Ingresos y Egresos correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas que ocupa la Unidad Técnica de Fiscalización en la Ciudad de México

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial consistente en no reportar los gastos realizados durante el periodo de campaña, mismo que no se encuentra vinculado con la obtención del voto, se vulneran sustancialmente los principios de transparencia y de certeza en el origen de los recursos.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado de mérito violó los valores sustanciales, ya señalados, y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la norma adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable

de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente¹⁰:

- a)** Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- b)** Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- c)** Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- d)** Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- e)** Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y

10 Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016

documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En este orden de ideas en la conducta analizada, el sujeto obligado en comentario vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el artículo 25 numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.¹¹

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

¹¹ **Ley General de Partidos Políticos** “Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: (...) n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados. (...)”
Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)”
Reglamento de Fiscalización Artículo 127. 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. (...)”

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Asimismo establecen que **los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente** para los fines por los que fueron entregados, es decir, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, en relación al artículo 25 numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza en el origen y aplicación de los recursos mediante la verificación oportuna, al contar con la documentación soporte de las cuentas por pagar con saldos a la conclusión de la campaña.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza en el origen y la aplicación de los recursos y transparencia en la rendición de cuentas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Como se ha acreditado, la falta cometida es imputable a los integrantes de la coalición “Izquierda Progresista” integrada por los partidos político de la Revolución Democrática y del Trabajo. En ese sentido, para la imposición de la sanción se debe tomar en cuenta el porcentaje de aportación que cada instituto político haya destinado para la campaña beneficiada, de conformidad con el convenio de coalición celebrados por los sujetos obligados.

En la especie, los institutos políticos acordaron destinar el 20% del financiamiento público para gastos de campaña correspondiente al Proceso Electoral 2014-2015. Ahora bien, tomando en cuenta las diferencias en los montos que recibió cada

instituto, se elaboró un cálculo para determinar el porcentaje del total de la sanción se le debe imponer a cada instituto político; obteniendo como resultado que el Partido de la Revolución Democrática participó en la formación de coalición con una aportación equivalente **al 69.9% (sesenta y nueve punto nueve por ciento)**, mientras que el Partido del Trabajo aportó un **30.1% (treinta punto uno por ciento)**; las cifras para la determinación de este porcentaje se presenta más adelante.

En esta tesitura, debe considerarse que los partidos incoados cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, pues recibió financiamiento público local para actividades ordinarias de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG1480/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, por el que se distribuye el financiamiento público de los partidos políticos nacionales para el ejercicio 2019. Asignándole como financiamiento público para actividades ordinarias para el ejercicio 2019, el siguiente monto:

Partido	Financiamiento público para actividades ordinarias 2019
Partido de la Revolución Democrática	\$396,987,946.00
Partido del Trabajo	\$347,180,586.00

En este tenor, es oportuno mencionar que los institutos políticos referidos están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que, para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/171/2017**

En este sentido, el Partido de la Revolución Democrática cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones, conforme a lo que a continuación se indica:

Entidad	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas a junio de 2019	Monto por saldar
FEDERAL	CG190/2013-CUARTO-g)-41-I.	\$5,106,783.40	\$1,488,646.04	\$3,618,137.36
FEDERAL	CG190/2013-CUARTO-m)-102-I	\$3,541,529.00	\$1,042,051.95	\$2,499,477.05
FEDERAL	CG190/2013-CUARTO-ñ)-109-I	\$860,683.92	\$260,511.19	\$600,172.73
FEDERAL	CG190/2013-CUARTO-p)-113-I	\$2,363,017.11	\$707,106.87	\$1,655,910.24
FEDERAL	CG190/2013-CUARTO-y)-272-I	\$1,408,723.10	\$409,377.66	\$999,345.44
FEDERAL	CG190/2013-CUARTO-aa)-266-I	\$2,904,934.31	\$855,971.47	\$2,048,962.84
FEDERAL	CG190/2013-CUARTO-ac)-218-IV	\$2,035,703.75	\$595,458.41	\$1,440,245.34
FEDERAL	CG190/2013-CUARTO-af)-300-I	\$1,870,418.56	\$558,242.26	\$1,312,176.30
FEDERAL	CG190/2013-CUARTO-ag)-343-I	\$981,040.00	\$297,729.21	\$683,310.79
FEDERAL	CG190/2013-CUARTO-ag)-375-I	\$2,977,846.45	\$855,971.47	\$2,121,874.98
FEDERAL	CG190/2013-CUARTO-ai)-294-I	\$1,366,215.16	\$409,377.66	\$956,837.50
FEDERAL	CG190/2013-CUARTO-aj)-398-I	\$1,016,139.67	\$297,729.27	\$718,410.40
FEDERAL	CG190/2013-CUARTO-ak)-350-I	\$1,035,599.03	\$297,729.21	\$737,869.82
FEDERAL	INE/CG1300/2018-CUARTO	\$1,734,700.00	\$1,734,700.00	\$0.00
FEDERAL	INE/CG1443/2018-DÉCIMO-b)-e9-p3	\$2,420,188.72	\$2,420,188.72	\$0.00
FEDERAL	INE/CG56/2019-PRIMERO-a)-14 faltas formales	\$10,568.60	\$10,568.60	\$0.00
FEDERAL	INE/CG56/2019-PRIMERO-b-3-C1 Bis-CEN	\$20,759.75	\$20,759.75	\$0.00
FEDERAL	INE/CG56/2019-PRIMERO-c-3 C15-CEN	\$18,570.54	\$18,570.54	\$0.00
FEDERAL	INE/CG56/2019-PRIMERO-d-3 C21-CEN	\$149,998.63	\$149,998.63	\$0.00

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/171/2017

Entidad	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas a junio de 2019	Monto por saldar
FEDERAL	INE/CG56/2019-PRIMERO-e-3 C25-CEN	\$23,250.92	\$23,250.92	\$0.00
FEDERAL	INE/CG56/2019-PRIMERO-f-3 C32-CEN	\$408,325.41	\$408,325.41	\$0.00
FEDERAL	INE/CG56/2019-PRIMERO-g-3 C33-CEN	\$7,549.00	\$7,549.00	\$0.00
FEDERAL	INE/CG56/2019-PRIMERO-h-3 C34-CEN	\$225,715.10	\$225,715.10	\$0.00
FEDERAL	INE/CG56/2019-PRIMERO-i-3 C20-CEN	\$9,058.80	\$9,058.80	\$0.00
FEDERAL	INE/CG99/2019-SEGUNDO	\$80,600.00	\$80,600.00	\$0.00
FEDERAL	INE/CG127/2019-TERCERO	\$241.80	\$241.80	\$0.00
LOCAL/AGUASCALIENTES	INE/CG157/2018-PRIMERO-a) 12 faltas formales	\$7,888.32	\$7,887.81	\$0.51
LOCAL/ CHIHUAHUA	INE/CG810/2016-OCTAVO-b)-18	\$8,908.80	\$8,908.80	\$0.00
LOCAL/ CHIHUAHUA	INE/CG56/2019-OCTAVO-a)-C1-ch-0	\$754.90	\$754.90	\$0.00
LOCAL/ CHIHUAHUA	INE/CG56/2019-OCTAVO-b)-C2-ch-0	\$557,946.59	\$557,946.59	\$0.00
LOCAL/ CHIHUAHUA	INE/CG56/2019-OCTAVO-c)-C3-ch-0	\$374,354.91	\$374,354.91	\$0.00
LOCAL/ CHIHUAHUA	INE/CG56/2019-OCTAVO-a)-C5 BIS-CH	\$25,666.60	\$25,666.60	\$0.00
LOCAL/ COAHUILA	INE/CG56/2019-NOVENO-a) 3 faltas formales	\$2,264.70	\$2,264.70	\$0.00
LOCAL/ COAHUILA	INE/CG56/2019-NOVENO-c)-c5-co	\$15,022.51	\$15,022.51	\$0.00
LOCAL/ NUEVO LEÓN	INE/CG56/2019-VIGÉSIMO-a)-3-c1-nl	\$769,837.08	\$769,837.08	\$0.00
LOCAL/ QUERÉTARO	INE/CG56/2019-VIGÉSIMO TERCERO-a) 4 faltas formales	\$3,019.60	\$3,019.60	\$0.00
LOCAL/ QUERÉTARO	INE/CG56/2019-VIGÉSIMO TERCERO-b)-3-c2-qe	\$13,210.75	\$13,210.75	\$0.00
LOCAL/ QUERÉTARO	INE/CG56/2019-VIGÉSIMO TERCERO-c)-3-c3-qe	\$2,944.11	\$2,944.11	\$0.00
LOCAL/ QUERÉTARO	INE/CG56/2019-VIGÉSIMO TERCERO-d)-3-c6-qe	\$77,150.78	\$77,150.78	\$0.00

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/171/2017

Entidad	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas a junio de 2019	Monto por saldar
LOCAL/ QUERÉTARO	INE/CG56/2019-VIGÉSIMO TERCERO-e)-10-c6-ge	\$283,162.99	\$283,162.99	\$0.00
LOCAL/ SINALOA	INE/CG56/2019-VIGÉSIMO SEXTO-a) 6 faltas formales	\$4,529.40	\$4,529.40	\$0.00
LOCAL/ SINALOA	INE/CG56/2019-VIGÉSIMO SEXTO-b)-3-c1-si	\$49,445.95	\$49,445.95	\$0.00
LOCAL/ SINALOA	INE/CG56/2019-VIGÉSIMO SEXTO-c)-3-c2-si	\$106,440.90	\$106,440.90	\$0.00
LOCAL/ SINALOA	INE/CG56/2019-VIGÉSIMO SEXTO-d)-3-c6-si	\$9,209.78	\$9,209.78	\$0.00
LOCAL/ SINALOA	INE/CG56/2019-VIGÉSIMO SEXTO-e)-3-c8-si	\$3,397.05	\$3,397.05	\$0.00
LOCAL/ SINALOA	INE/CG56/2019-VIGÉSIMO SEXTO-f)-3-c11-si	\$2,189.21	\$2,189.21	\$0.00
LOCAL/ SONORA	INE/CG351/2018-SEGUNDO-a)-4	\$754.90	\$754.90	\$0.00
LOCAL/ SONORA	INE/CG351/2018-SEGUNDO-b)-2	\$428.69	\$428.69	\$0.00
LOCAL/ SONORA	INE/CG351/2018-SEGUNDO-b)-3	\$786.80	\$786.80	\$0.00
LOCAL/ SONORA	INE/CG56/2019-VIGÉSIMO SÉPTIMO-a) 5 faltas formales	\$3,774.50	\$3,774.50	\$0.00
LOCAL/ SONORA	INE/CG56/2019-VIGÉSIMO SÉPTIMO-b)-3-c2-so	\$13,437.22	\$13,437.22	\$0.00
LOCAL/ SONORA	INE/CG56/2019-VIGÉSIMO SÉPTIMO-c)-3-c6-so	\$522,013.35	\$522,013.35	\$0.00
LOCAL/ SONORA	INE/CG56/2019-VIGÉSIMO SÉPTIMO-d)-3-c8-so	\$333,288.35	\$333,288.35	\$0.00
LOCAL/ SONORA	INE/CG56/2019-VIGÉSIMO SÉPTIMO-e)-3-c10-so	\$168,493.68	\$168,493.68	\$0.00
LOCAL/ SONORA	INE/CG56/2019-VIGÉSIMO SÉPTIMO-f)-3-c12-so	\$29,969.53	\$29,969.53	\$0.00
LOCAL/ TAMAULIPAS	INE/CG56/2019-VIGÉSIMO NOVENO-a) 2 faltas formales	\$1,509.80	\$1,509.80	\$0.00

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/171/2017**

Entidad	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas a junio de 2019	Monto por saldar
LOCAL/ TAMAULIPAS	INE/CG56/2019-VIGÉSIMO NOVENO-b)-3-c2-tm	\$75,791.96	\$75,791.96	\$0.00
LOCAL/ TAMAULIPAS	INE/CG56/2019-VIGÉSIMO NOVENO-c)-3-c3-tm	\$1,025,350.79	\$1,025,350.79	\$0.00
LOCAL/ TAMAULIPAS	INE/CG56/2019-VIGÉSIMO NOVENO-d)-3-c5-tm	\$27,327.38	\$27,327.38	\$0.00
LOCAL/ TAMAULIPAS	INE/CG56/2019-VIGÉSIMO NOVENO-e)-3-c6-tm	\$74,735.38	\$74,735.38	\$0.00
Total		\$37,173,167.99	\$17,780,436.69	\$19,392,731.30

En razón de lo anterior, es posible señalar que por cuanto hace al Partido de la Revolución Democrática tiene un saldo pendiente de \$19,392,731.30, (diecinueve millones trescientos noventa y dos mil setecientos treinta y uno pesos 30/100 M.N.), no obstante, lo anterior, la sanción que se le impondrá no implica un detrimento a su capacidad económica.

Asimismo, el Partido del Trabajo cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones, conforme a lo que a continuación se indica:

Entidad	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas a junio de 2019	Monto por saldar
FEDERAL	CG190/2013-CUARTO-g-41-II	\$2,655,527.37	\$1,095,671.94	\$1,559,855.43
FEDERAL	CG190/2013-CUARTO-m-102-II	\$1,841,595.23	\$760,262.75	\$1,081,332.48
FEDERAL	CG190/2013-CUARTO-p-113-II	\$1,228,768.90	\$491,934.69	\$736,834.21
FEDERAL	CG190/2013-CUARTO-y-272-II	\$732,536.01	\$290,687.79	\$441,848.22
FEDERAL	CG190/2013-CUARTO-aa-266-II	\$1,510,565.84	\$626,098.72	\$884,467.12
FEDERAL	CG190/2013-CUARTO-ac-218-V	\$1,058,565.95	\$424,852.74	\$633,713.21
FEDERAL	CG190/2013-CUARTO-af-300-II	\$972,617.65	\$402,492.05	\$570,125.60
FEDERAL	CG190/2013-CUARTO-ag-375-II	\$1,548,480.15	\$626,098.72	\$922,381.43
FEDERAL	CG190/2013-CUARTO-ai-294-II	\$710,431.88	\$290,688.71	\$419,743.17

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/171/2017**

Entidad	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas a junio de 2019	Monto por saldar
FEDERAL	INE/CG125/2018-SEGUNDO	\$3,077,087.33	\$3,077,087.33	\$0.00
FEDERAL	INE/CG125/2018-TERCERO	\$2,051,391.55	\$2,051,391.55	\$0.00
FEDERAL	INE/CG57/2019-PRIMERO-a)-18 faltas formales	\$13,588.20	\$13,588.20	\$0.00
FEDERAL	INE/CG57/2019-PRIMERO-b)-4-c6-cen	\$22,722.49	\$22,722.49	\$0.00
FEDERAL	INE/CG57/2019-PRIMERO-b)-4-c7-cen	\$2,111,200.00	\$2,111,200.00	\$0.00
FEDERAL	INE/CG57/2019-PRIMERO-b)-4-c25-ce	\$754.90	\$754.90	\$0.00
FEDERAL	INE/CG57/2019-PRIMERO-b)-4-c27-cen	\$150,753.53	\$150,753.53	\$0.00
FEDERAL	INE/CG57/2019-PRIMERO-d)-4-c16-cen	\$517,861.40	\$517,861.40	\$0.00
FEDERAL	INE/CG57/2019-PRIMERO-e)-4-c26-cen	\$52,314.57	\$52,314.57	\$0.00
FEDERAL	INE/CG57/2019-PRIMERO-e)-4-c30-cen	\$371,637.27	\$371,637.27	\$0.00
FEDERAL	INE/CG57/2019-PRIMERO-e)-4-c37-cen	\$13,965.65	\$13,965.65	\$0.00
FEDERAL	INE/CG57/2019-PRIMERO-f)-4-c31-cen	\$312,906.05	\$312,906.05	\$0.00
FEDERAL	INE/CG57/2019-PRIMERO-f)-4-c32-cen	\$80,849.79	\$80,849.79	\$0.00
FEDERAL	INE/CG57/2019-PRIMERO-f)-4-c33-cen	\$10,870.56	\$10,870.56	\$0.00
FEDERAL	INE/CG57/2019-PRIMERO-g)-4-c34-cen	\$537,790.76	\$537,790.76	\$0.00
LOCAL/BAJA CALIFORNIA	INE/CG57/2019-TERCERO-a)-3 faltas formales	\$2,264.70	\$2,264.70	\$0.00
LOCAL/BAJA CALIFORNIA	INE/CG57/2019-TERCERO-b)-4-c3-bc	\$14,947.02	\$14,947.02	\$0.00
LOCAL/COAHUILA	INE/CG57/2019-NOVENO-a)-3 faltas formales	\$2,264.70	\$2,264.70	\$0.00
LOCAL/NUEVO LEON	INE/CG1051/2018-SEGUNDO	\$62,033.60	\$62,033.60	\$0.00
LOCAL/PUEBLA	INE/CG853/2018-TERCERO	\$8,352.00	\$8,352.00	\$0.00

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/171/2017

Entidad	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas a junio de 2019	Monto por saldar
LOCAL/PUEBLA	INE/CG876/2018-TERCERO	\$2,659.80	\$2,659.80	\$0.00
LOCAL/QUERÉTARO	INE/CG1142/2018-CUARTO-a)-4-c9-p1	\$806.00	\$806.00	\$0.00
LOCAL/QUERÉTARO	INE/CG1142/2018-CUARTO-b)-4-c1-p1	\$11,718.51	\$11,718.51	\$0.00
LOCAL/QUERÉTARO	INE/CG1142/2018-CUARTO-b)-4-c5-p1	\$32,736.05	\$32,736.05	\$0.00
LOCAL/QUERÉTARO	INE/CG1142/2018-CUARTO-c)-4-c4-p1	\$1,128.40	\$1,128.40	\$0.00
LOCAL/QUERÉTARO	INE/CG1142/2018-CUARTO-c)-4-c8-p1	\$4,674.80	\$4,674.80	\$0.00
LOCAL/QUERÉTARO	INE/CG1142/2018-CUARTO-d)-4-c2-p1	\$403.00	\$403.00	\$0.00
LOCAL/QUERÉTARO	INE/CG1142/2018-CUARTO-d)-4-c3-p1	\$806.00	\$806.00	\$0.00
LOCAL/QUERÉTARO	INE/CG1142/2018-CUARTO-d)-4-c6-p1	\$25,792.00	\$25,792.00	\$0.00
LOCAL/QUERÉTARO	INE/CG1142/2018-CUARTO-d)-4-c7-p1	\$5,642.00	\$5,642.00	\$0.00
LOCAL/QUERÉTARO	INE/CG1142/2018-CUARTO-e)-4-c10-p1	\$3,110.45	\$3,110.45	\$0.00
LOCAL/QUERÉTARO	INE/CG1142/2018-DÉCIMO TERCERO-a)-2 faltas formales	\$241.80	\$241.80	\$0.00
LOCAL/QUERÉTARO	INE/CG1142/2018-DÉCIMO TERCERO-b)-11-c9-p1	\$7,998.87	\$7,998.87	\$0.00
LOCAL/QUERÉTARO	INE/CG1142/2018-DÉCIMO TERCERO-b)-11-c10-p1	\$4,150.73	\$4,150.73	\$0.00
LOCAL/QUERÉTARO	INE/CG1142/2018-DÉCIMO TERCERO-c)-11-c4-p1	\$3,143.40	\$3,143.40	\$0.00
LOCAL/QUERÉTARO	INE/CG1142/2018-DÉCIMO TERCERO-d)-11-c2-p1	\$26,839.80	\$26,839.80	\$0.00
LOCAL/QUERÉTARO	INE/CG1142/2018-DÉCIMO TERCERO-d)-11-c6-p1	\$18,054.40	\$18,054.40	\$0.00
LOCAL/SONORA	INE/CG1151/2018-QUINTO-a)-4-c4-p1	\$806.00	\$806.00	\$0.00
LOCAL/SONORA	INE/CG1151/2018-QUINTO-b)-4-c1-p1	\$113,001.20	\$113,001.20	\$0.00
LOCAL/SONORA	INE/CG1151/2018-QUINTO-c)-4-c2-p1	\$886.60	\$886.60	\$0.00
LOCAL/SONORA	INE/CG1151/2018-QUINTO-d)-4-c3-p1	\$10,075.00	\$10,075.00	\$0.00

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/171/2017

Entidad	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas a junio de 2019	Monto por saldar
LOCAL/SONORA	INE/CG1151/2018-QUINTO-e)-4-c5-p1	\$1,450.80	\$1,450.80	\$0.00
LOCAL/SONORA	INE/CG1151/2018-DÉCIMO TERCERO-a)-4 faltas formales	\$564.20	\$564.20	\$0.00
LOCAL/SONORA	INE/CG1151/2018-DÉCIMO TERCERO-b)-12-c1-p1	\$2,498.60	\$2,498.60	\$0.00
LOCAL/SONORA	INE/CG1151/2018-DÉCIMO TERCERO-b)-12-c7-p1	\$9,027.20	\$9,027.20	\$0.00
LOCAL/SONORA	INE/CG1151/2018-DÉCIMO TERCERO-c)-12-c2-p1	\$18,538.00	\$18,538.00	\$0.00
LOCAL/SONORA	INE/CG1151/2018-DÉCIMO TERCERO-c)-12-c8-p1	\$58,435.00	\$58,435.00	\$0.00
LOCAL/SONORA	INE/CG1151/2018-DÉCIMO TERCERO-d)-12-c4-p1	\$322.40	\$322.40	\$0.00
LOCAL/SONORA	INE/CG1151/2018-DÉCIMO TERCERO-d)-12-c10-p1	\$644.80	\$644.80	\$0.00
LOCAL/SONORA	INE/CG1151/2018-DÉCIMO TERCERO-d)-12-c11-p1	\$725.40	\$725.40	\$0.00
LOCAL/SONORA	INE/CG1151/2018-DÉCIMO TERCERO-d)-12-c12-p1	\$3,465.80	\$3,465.80	\$0.00
LOCAL/SONORA	INE/CG1151/2018-DÉCIMO TERCERO-d)-12-c16-p1	\$7,576.40	\$7,576.40	\$0.00
LOCAL/SONORA	INE/CG1151/2018-DÉCIMO TERCERO-d)-12-c17-p1	\$19,505.20	\$19,505.20	\$0.00
LOCAL/SONORA	INE/CG1151/2018-DÉCIMO TERCERO-d)-12-c18-p1	\$61,739.60	\$61,739.60	\$0.00
LOCAL/SONORA	INE/CG1151/2018-DÉCIMO TERCERO-e)-12-c6-p1	\$4,674.80	\$4,674.80	\$0.00
LOCAL/SONORA	INE/CG1151/2018-DÉCIMO TERCERO-e)-12-c13-p1	\$15,797.60	\$15,797.60	\$0.00
LOCAL/SONORA	INE/CG1151/2018-DÉCIMO TERCERO-e)-12-c22-p1	\$105,183.00	\$105,183.00	\$0.00

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/171/2017**

Entidad	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas a junio de 2019	Monto por saldar
LOCAL/SONORA	INE/CG1151/2018-DÉCIMO TERCERO-f)-12-c14-p1	\$3,062.80	\$3,062.80	\$0.00
LOCAL/SONORA	INE/CG1151/2018-DÉCIMO TERCERO-f)-12-c15-p1	\$4,191.20	\$4,191.20	\$0.00
LOCAL/SONORA	INE/CG1151/2018-DÉCIMO TERCERO-g)-12-c19-p1	\$69,074.20	\$69,074.20	\$0.00
LOCAL/SONORA	INE/CG1151/2018-DÉCIMO TERCERO-g)-12-c20-p1	\$111,389.20	\$111,389.20	\$0.00
LOCAL/SONORA	INE/CG1151/2018-DÉCIMO TERCERO-g)-12-c25-p1	\$6,528.60	\$6,528.60	\$0.00
LOCAL/SONORA	INE/CG1151/2018-DÉCIMO TERCERO-h)-12-c23-p1	\$322.40	\$322.40	\$0.00
LOCAL/TABASCO	INE/CG1153/2018-SEGUNDO-b)-2-c17-p2	\$10,881.00	\$10,881.00	\$0.00
LOCAL/TABASCO	INE/CG1153/2018-SEGUNDO-c)-2-c1-p1	\$5,883.80	\$5,883.80	\$0.00
LOCAL/TABASCO	INE/CG1153/2018-SEGUNDO-c)-2-c5-p1	\$6,931.60	\$6,931.60	\$0.00
LOCAL/TABASCO	INE/CG1153/2018-SEGUNDO-c)-2-c12-p2	\$15,072.20	\$15,072.20	\$0.00
LOCAL/TABASCO	INE/CG1153/2018-SEGUNDO-c)-2-c16-p2	\$15,717.00	\$15,717.00	\$0.00
LOCAL/TABASCO	INE/CG1153/2018-SEGUNDO-d)-2-c21-p1	\$7,869.97	\$7,869.97	\$0.00
LOCAL/TABASCO	INE/CG1153/2018-SEGUNDO-e)-2-c10-p1	\$11,083.26	\$11,083.26	\$0.00
LOCAL/TABASCO	INE/CG1153/2018-SEGUNDO-e)-2-c20-p2	\$43,430.21	\$43,430.21	\$0.00
LOCAL/TABASCO	INE/CG1153/2018-SEGUNDO-e)-2-c22-p2	\$5,116.83	\$5,116.83	\$0.00
LOCAL/TABASCO	INE/CG1153/2018-SEGUNDO-e)-2-c22-p2 BIS	\$32,036.16	\$32,036.16	\$0.00
LOCAL/TABASCO	INE/CG1153/2018-OCTAVO-a)-4 faltas formales	\$967.20	\$967.20	\$0.00
LOCAL/TABASCO	INE/CG1153/2018-OCTAVO-b)-8-c1-p1	\$1,128.40	\$1,128.40	\$0.00
LOCAL/TABASCO	INE/CG1153/2018-OCTAVO-b)-8-c7-p1	\$644.80	\$644.80	\$0.00
LOCAL/TABASCO	INE/CG1153/2018-OCTAVO-b)-8-c8-p1	\$886.60	\$886.60	\$0.00

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/171/2017**

Entidad	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas a junio de 2019	Monto por saldar
LOCAL/TABASCO	INE/CG1153/2018-OCTAVO-b)-8-c12-p2	\$161.20	\$161.20	\$0.00
LOCAL/TABASCO	INE/CG1153/2018-OCTAVO-b)-8-c16-p2	\$967.20	\$967.20	\$0.00
LOCAL/TABASCO	INE/CG1153/2018-OCTAVO-c)-8-c2-p1	\$80.60	\$80.60	\$0.00
LOCAL/TABASCO	INE/CG1153/2018-OCTAVO-c)-8-c9-p1	\$8,301.80	\$8,301.80	\$0.00
LOCAL/TABASCO	INE/CG1153/2018-OCTAVO-c)-8-c17-p2	\$806.00	\$806.00	\$0.00
LOCAL/TABASCO	INE/CG1153/2018-OCTAVO-c)-8-c18-p2	\$5,400.20	\$5,400.20	\$0.00
LOCAL/TABASCO	INE/CG1153/2018-OCTAVO-d)-8-c3-p1	\$90,847.57	\$90,847.57	\$0.00
LOCAL/TABASCO	INE/CG1153/2018-OCTAVO-d)-8-c4-p1	\$162,093.95	\$162,093.95	\$0.00
LOCAL/TABASCO	INE/CG1153/2018-OCTAVO-d)-8-c13-p2	\$21,455.84	\$21,455.84	\$0.00
LOCAL/TABASCO	INE/CG1153/2018-OCTAVO-d)-8-c21-p2	\$23,706.37	\$23,706.37	\$0.00
LOCAL/TABASCO	INE/CG1153/2018-OCTAVO-e)-8-c5-p1	\$55,146.79	\$55,146.79	\$0.00
LOCAL/TABASCO	INE/CG1153/2018-OCTAVO-e)-8-c14-p2	\$31,644.25	\$31,644.25	\$0.00
LOCAL/TABASCO	INE/CG1153/2018-OCTAVO-e)-8-c19-p2	\$307,301.58	\$307,301.58	\$0.00
LOCAL/TABASCO	INE/CG1153/2018-OCTAVO-e)-11-c22-p2	\$34,257.91	\$34,257.91	\$0.00
LOCAL/VERACRUZ	INE/CG403/2018-QUINTO-a)-1-0	\$147.00	\$146.69	\$0.31
LOCAL/VERACRUZ	INE/CG403/2018-QUINTO-b)-2-0	\$544.89	\$544.89	\$0.00
LOCAL/VERACRUZ	INE/CG1160/2018-PRIMERO-a)-1-c7-p1	\$806.00	\$806.00	\$0.00
LOCAL/VERACRUZ	INE/CG1160/2018-PRIMERO-c)-1-c2-p1	\$2,418.00	\$2,418.00	\$0.00
LOCAL/VERACRUZ	INE/CG1160/2018-PRIMERO-d)-1-c3-p1	\$10,698.00	\$10,698.00	\$0.00
LOCAL/VERACRUZ	INE/CG1160/2018-PRIMERO-f)-1-c5 Bis-p1	\$30.57	\$30.57	\$0.00
LOCAL/VERACRUZ	INE/CG1160/2018-SÉPTIMO-b)-7-c1-p1	\$80.60	\$80.60	\$0.00
LOCAL/VERACRUZ	INE/CG1160/2018-SÉPTIMO-c)-7-c3-p1	\$564.20	\$564.20	\$0.00
LOCAL/VERACRUZ	INE/CG1160/2018-SÉPTIMO-d)-7-c4-p1	\$19,102.62	\$19,102.62	\$0.00
LOCAL/VERACRUZ	INE/CG1160/2018-SÉPTIMO-d)-7-c9-p1	\$2,469.61	\$2,469.61	\$0.00

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/171/2017**

Entidad	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas a junio de 2019	Monto por saldar
LOCAL/VERACRUZ	INE/CG1160/2018-SÉPTIMO-e)-5-c21 Bis-p2	\$10,457.02	\$10,457.02	\$0.00
LOCAL/VERACRUZ	INE/CG1160/2018-SÉPTIMO-e)-7-c7-p1	\$1,320.34	\$1,320.34	\$0.00
LOCAL/VERACRUZ	INE/CG1160/2018-SÉPTIMO-e)-7-c8-p1	\$1,305.86	\$1,305.86	\$0.00
LOCAL/VERACRUZ	INE/CG1160/2018-SÉPTIMO-e)-7-c11-p2	\$753.97	\$753.97	\$0.00
LOCAL/VERACRUZ	INE/CG1160/2018-SÉPTIMO-e)-7-c12-p2	\$1,750.47	\$1,750.47	\$0.00
LOCAL/VERACRUZ	INE/CG1160/2018-SÉPTIMO-e)-7-c13-p2	\$2,546.22	\$2,546.22	\$0.00
LOCAL/VERACRUZ	INE/CG1160/2018-SÉPTIMO-e)-7-c5-p1	\$848.85	\$848.85	\$0.00
LOCAL/YUCATÁN	CG/22-NOV-2011 PARTIDO DEL TRABAJO-TERCERO	\$170,100.00	\$127,575.00	\$42,525.00
LOCAL/YUCATÁN	CG/22-NOV-2011 PARTIDO DEL TRABAJO-CUARTO	\$28,350.00	\$21,262.50	\$7,087.50
LOCAL/YUCATÁN	CG/22-NOV-2011 PARTIDO DEL TRABAJO-NOVENO	\$31,205.00	\$23,384.46	\$7,820.54
LOCAL/YUCATÁN	CG/22-NOV-2011 PARTIDO DEL TRABAJO-QUINTO	\$168,035.45	\$126,026.46	\$42,008.99
LOCAL/YUCATÁN	CG/22-NOV-2011 PARTIDO DEL TRABAJO-SEXTO	\$211,385.53	\$158,539.14	\$52,846.39
LOCAL/YUCATÁN	CG/22-NOV-2011 PARTIDO DEL TRABAJO-SÉPTIMO	\$59,945.92	\$44,959.32	\$14,986.60
LOCAL/YUCATÁN	INE/CG1162/2018-QUINTO-a)-4 faltas formales	\$7,254.00	\$7,254.00	\$0.00
LOCAL/YUCATÁN	INE/CG1162/2018-QUINTO-b)-c1-p1	\$8,463.00	\$8,463.00	\$0.00
LOCAL/YUCATÁN	INE/CG1162/2018-QUINTO-b)-c4-p1	\$1,047.80	\$1,047.80	\$0.00
LOCAL/YUCATÁN	INE/CG1162/2018-QUINTO-b)-c6-p1	\$69,477.20	\$69,477.20	\$0.00
LOCAL/YUCATÁN	INE/CG1162/2018-QUINTO-b)-c9-p2	\$9,752.60	\$9,752.60	\$0.00
LOCAL/YUCATÁN	INE/CG1162/2018-QUINTO-b)-c11-p2	\$806.00	\$806.00	\$0.00
LOCAL/YUCATÁN	INE/CG1162/2018-QUINTO-b)-c20-p3	\$806.00	\$806.00	\$0.00

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/171/2017**

Entidad	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas a junio de 2019	Monto por saldar
LOCAL/YUCATÁN	INE/CG1162/2018-QUINTO-b)-c21-p3	\$725.40	\$725.40	\$0.00
LOCAL/YUCATÁN	INE/CG1162/2018-QUINTO-b)-c24-p3	\$483.60	\$483.60	\$0.00
LOCAL/YUCATÁN	INE/CG1162/2018-QUINTO-b)-c25-p3	\$80.60	\$80.60	\$0.00
LOCAL/YUCATÁN	INE/CG1162/2018-QUINTO-d)-c7-p1	\$108,971.20	\$108,971.20	\$0.00
LOCAL/YUCATÁN	INE/CG1162/2018-QUINTO-d)-c15-p2	\$104,296.40	\$104,296.40	\$0.00
LOCAL/YUCATÁN	INE/CG1162/2018-QUINTO-d)-c16-p2	\$624,784.75	\$624,784.75	\$0.00
LOCAL/YUCATÁN	INE/CG1162/2018-QUINTO-d)-c30-p3	\$6,931.60	\$6,931.60	\$0.00
LOCAL/YUCATÁN	INE/CG1162/2018-QUINTO-d)-c31-p3	\$193,440.00	\$193,440.00	\$0.00
LOCAL/YUCATÁN	INE/CG1162/2018-QUINTO-d)-c34-p3	\$38,123.80	\$38,123.80	\$0.00
LOCAL/YUCATÁN	INE/CG1162/2018-QUINTO-e)-c12-p2	\$3,224.00	\$3,224.00	\$0.00
LOCAL/YUCATÁN	INE/CG1162/2018-QUINTO-e)-c13-p2	\$69,719.00	\$69,719.00	\$0.00
LOCAL/YUCATÁN	INE/CG1162/2018-QUINTO-e)-c22-p3	\$51,181.00	\$51,181.00	\$0.00
LOCAL/YUCATÁN	INE/CG1162/2018-QUINTO-f)-c10-p2	\$225,680.00	\$225,680.00	\$0.00
LOCAL/YUCATÁN	INE/CG1162/2018-QUINTO-f)-c23-p3	\$32,240.00	\$32,240.00	\$0.00
LOCAL/YUCATÁN	INE/CG1162/2018-QUINTO-g)-c17-p2	\$12,251.20	\$12,251.20	\$0.00
LOCAL/YUCATÁN	INE/CG1162/2018-QUINTO-g)-c33-p3	\$17,490.20	\$17,490.20	\$0.00
LOCAL/YUCATÁN	INE/CG1162/2018-QUINTO-h)-c18-p2	\$17,812.60	\$17,812.60	\$0.00
LOCAL/YUCATÁN	INE/CG1162/2018-QUINTO-i)-c27-p3	\$103,974.00	\$103,974.00	\$0.00
LOCAL/YUCATÁN	INE/CG1162/2018-QUINTO-i)-c28-p3	\$274,281.80	\$274,281.80	\$0.00
LOCAL/YUCATÁN	INE/CG1162/2018-QUINTO-j)-c32-p3	\$33,852.00	\$33,852.00	\$0.00
LOCAL/YUCATÁN	INE/CG1162/2018-QUINTO-k)-c26-p3	\$299,993.20	\$299,993.20	\$0.00
Total		\$26,395,866.42	\$18,978,290.22	\$7,417,576.20

En razón de lo anterior, es posible señalar que por cuanto hace al Partido del Trabajo tiene un saldo pendiente de \$7,417,576.20, (siete millones cuatrocientos

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/171/2017**

diecisiete mil quinientos setenta y seis pesos 20/100 M.N.), no obstante, lo anterior, la sanción que se le impondrá no implica un detrimento a su capacidad económica.

Es el caso, que para fijar la sanción, en virtud de que estamos en presencia de diversas infracciones en el que se impondrán la sanción a dos partidos coaligados, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, tal y como se establece en el artículo 35 numeral 2, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta, que la coalición se integró con miras a lograr un propósito común de contender en el Proceso Electoral de 2014-2015 debiéndose entender así, que fue el mismo propósito pretendido por los partidos políticos coaligados, para cuyo efecto, en el convenio de la coalición previeron el monto de recursos que cada uno aportaría.

Al respecto, los recursos aportados por los partidos integrantes de la coalición en efectivo, fueron los siguientes:

Partido Político	Financiamiento público para gastos de campaña	Porcentaje de aportación	APORTACIÓN	Total
Partido de la Revolución Democrática	\$196,394,734.86	20%	\$39,278,946.97	\$56,196,272.95
Partido del Trabajo	\$84,586,629.94	20%	\$16,917,325.98	

Del porcentaje antes mencionado válidamente se puede concluir que el Partido de la Revolución Democrática participó en la formación de coalición con una aportación equivalente **al 69.9% (sesenta y nueve punto nueve por ciento)**, mientras que el Partido del Trabajo aportó un **30.1% (treinta punto uno por**

ciento) del monto total de los recursos con aras de formar e integrar la coalición para los cargos de Diputados.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, en relación con el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica de los infractores y los elementos objetivos y subjetivos que concurrió en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen

y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar el gasto por gasolina, por un monto de **\$36,000.00 (treinta y seis mil pesos 00/100 M.N.)**, aunado a que dicho gasto

no estuvo vinculado con la obtención del voto incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.
- El sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$36,000.00 (treinta y seis mil pesos 00/100 M.N.)**
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Así pues, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medidas y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **200% (doscientos por ciento)** sobre el monto involucrado (\$36,000.00 (treinta y seis mil pesos 00/100 M.N.)), cantidad que asciende a un total de **\$72.000.00 (setenta y dos mil pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido de la Revolución Democrática**, en lo individual, lo correspondiente al **69.89% (sesenta y nueve punto ochenta y nueve por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que se impone a dicho instituto político la sanción prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente

a **717 (setecientos diecisiete)** días de Salario Mínimo Vigentes para el ejercicio dos mil quince, equivalente a **\$50,261.70 (cincuenta mil doscientos sesenta y un pesos 70/100 M.N.)¹²**.

Asimismo, concluye que debe imponerse al **Partido del Trabajo**, en lo individual, lo correspondiente al **30.10% (treinta punto diez por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que se impone a dicho instituto político la sanción prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **309 (trescientos nueve)** días de Salario Mínimo vigentes para el ejercicio dos mil quince, equivalente a **\$21,660.90 (veintiún mil seiscientos sesenta pesos 90/100 M.N.)¹³**.

3. Cuantificación del monto para efectos de tope de gastos de campaña. Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Candidato	Cargo	Postulado por	Monto
C. Saúl Monreal Ávila	Diputado Federal	Coalición "De Izquierda Progresista" PRD-PT	\$36,000.00
Total			\$36,000.00

Expuesto lo anterior, se valorará el rebase de topes de gastos de campaña, del candidato beneficiado. A continuación, se muestran los resultados finales:

Cargo de Candidatura	Nombre	Total de gastos según auditoría	Monto involucrado (gasolina)	Total de gastos (A)+(B)	Tope de gastos	Diferencia respecto del	Monto de rebase
----------------------	--------	---------------------------------	------------------------------	-------------------------	----------------	-------------------------	-----------------

¹² Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Días de Salario Mínimo.

¹³ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Días de Salario Mínimo.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/171/2017**

		(A)	(B)			tope de gastos de campaña.	
Diputado Federal	Saúl Monreal Ávila	\$560,705.50	\$36,000.00	\$596,705.50	\$1,260,038.34	\$663,332.84	N/A

Tal y como se señala en la tabla inmediata anterior, el C. Saúl Monreal Ávila otrora candidato a diputado federal por el Distrito 1, de Fresnillo Zacatecas, postulado por la otrora Coalición “Izquierda Progresista” no rebasó el tope de gastos de campaña.

4. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra de la otrora Coalición “Izquierda Progresista” integrada por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, así como del C. Saúl Monreal Ávila otrora candidato a Diputado Federal en los términos del **Considerando 2, Apartado 2.1** de la presente resolución.

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 2, apartado 2.2, en relación con el apartado 2.1**, se impone al **Partido de la Revolución Democrática** una sanción consistente en una multa equivalente a **717 (setecientos diecisiete)** Días de Salario Mínimo Vigentes para el ejercicio dos mil

quince, equivalente a **\$50,261.70 (cincuenta mil doscientos sesenta y un pesos 70/100 M.N.)**

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 2**, apartado **2.2, en relación con el apartado 2.1**, se impone al **Partido del Trabajo** una sanción consistente en una multa equivalente a **309 (trescientos nueve) Días** de Salario Mínimo Vigentes para el ejercicio dos mil quinque, equivalente a **\$21,660.90 (veintiún mil seiscientos sesenta pesos 90/100 M.N.)**

CUARTO. Se computa al tope de gastos de campaña respectivo la cantidad referida en el **Considerando 3** de la presente resolución.

QUINTO. Se vincula a los partidos políticos, para que una vez que haya sido notificado del contenido de esta resolución, de manera inmediata notifique la misma a su otrora candidato.

SEXTO. En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las sanciones determinadas se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que cada una de las sanciones impuestas en la presente Resolución hayan quedado firmes; los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables.

SÉPTIMO. En los términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 25 de junio de 2019, por votación unánime de los Consejeros

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/171/2017**

Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**